



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

## **Ley de Tramitación Electrónica, audiencias remotas y sus efectos en relación con el Debido Proceso en Chile.**

Juan Ignacio Aubele Arellano  
Nicolás Santibáñez Burdach  
Maximiliano Vildoso Barrios

Presentado(a) a la Facultad de Derecho de la Universidad Finís Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: María Rebeca Ahumada

Santiago, Chile  
2021

Índice	
Resumen y palabras claves. ....	4
Introducción.....	5
<b>Capitulo I. Fundamentos Jurídicos en el marco de la Tramitación Electrónica en Chile.</b> .....	<b>8</b>
1. Marco Normativo Nacional.....	8
A) Constitución Política de la Republica.....	8
B) Ley 20.886 de Tramitación Electrónica. ....	9
C) Ley 21.226: Dicho cuerpo legal, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.....	14
D) Código Orgánico de Tribunales. ....	16
E) Auto Acordados. ....	17
F) Actas. ....	22
2. Comentarios a las medidas adoptadas por la autoridad durante la pandemia COVID19. ....	30
3. Conclusiones y análisis personales del Capítulo. ....	41
<b>Capitulo II. Marco regulatorio del Debido Proceso.</b> .....	<b>44</b>
1. Origen de la noción Debido Proceso.....	44
2. Naturaleza Jurídica del Debido Proceso.....	46
3. Comentarios respecto a lo indicado por la Corte Suprema en el Debido Proceso. ....	49
<b>Capitulo III. Jurisprudencia relevante entorno a vulneración del debido proceso en relación a tramitación electrónica y el régimen jurídico de excepción.</b> .....	<b>51</b>

<b>Capitulo IV. Entrevistas a actores afectados en el sistema judicial, por las medidas adoptadas durante el periodo de la pandemia Covid-19.....</b>	<b>63</b>
<b>Capítulo V. Conclusiones.....</b>	<b>77</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>80</b>

## Resumen y palabras claves.

La presente investigación trata esencialmente sobre el debido proceso y la vulneración que ha producido la tramitación electrónica, audiencias remotas, suspensión de plazos judiciales, diligencias y otros que introdujeron cambios en el ordenamiento jurídico chileno con las leyes 20.886, ley 21.226, las Actas N.º 51-2020, N.º53-2020 y Auto Acordados N.º 41-2020 y N.º 42-2020 en torno a la realidad nacional relacionada con el estado de excepción que se encuentra el país por causas de la pandemia COVID-19, que además de los efectos mortales en la salud de las personas, atraso, suspendió y paralizó una serie de procesos judiciales en diferentes competencias en donde se afectó el acceso a la justicia y el debido proceso, ambos considerados como derechos humanos fundamentales.

Palabras claves: Debido Proceso – Tramitación electrónica – digital – COVID-19.

## Introducción.

La tramitación electrónica o digital ha sido un importante cambio en el contexto jurídico chileno, por los efectos relevantes que ha traído en la tramitación de los procesos judiciales, conjuntamente con el proceso de implementación de la misma. Desde el año 2002, con la dictación de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, después los Auto Acordados 17 y 37 del año 2016, 13 del año 2017 y finalmente la Ley 20.886 entre otras normas jurídicas, han conformado un conjunto de hitos para los abogados y abogadas, procuradores, funcionarios del Poder Judicial y en general, para todas las personas que deban intervenir en un proceso judicial; manifestaciones de estos cambios, las podemos evidenciar en la eliminación del papel, reemplazándose por el denominado respaldo digital, eliminación de todas las presentaciones formuladas por las partes como son las demandas y antecedentes complementarios de la misma, a través de la “Oficina Judicial Virtual”, a su vez, se ha reemplazado la firma “manual” por la denominada “Firma Electrónica Avanzada”, por señalar solo los cambios más evidentes, los que afectaron la realidad empírica de los intervinientes en el mismo e introdujeron modificaciones sustanciales en la forma como se tramitan los expedientes ( hoy digitalmente, salvo algunas excepciones) y los respaldos que ellos deben tener, para los efectos de asegurar el debido proceso.

Establecido lo anterior, en la actualidad chilena, (2020) y en el presente, nos hemos enfrentado a graves problemas, derivados de la pandemia del COVID-19, que afectó a todas las actividades de nuestro país, incluso al Poder Judicial, quien ha debido adoptar una serie de medidas tendientes a regular y asegurar el acceso a la justicia, dentro de la normativa vigente, como es la tramitación digital en los procesos chilenos, donde han surgido una serie de cambios que han afectado a todas las personas que forman parte de la actividad judicial, los que han visto de alguna manera limitada su posibilidad de acceder a los medios electrónicos para cumplir con sus labores habituales; además, la imposibilidad de concurrir a los tribunales en forma presencial para obtener información relevante del proceso del que forma

parte, afectando en algunos casos derechos fundamentales que consagra el “Debido Proceso”, expresados, en la falta de atención e información al público por parte de los tribunales del país, las notificaciones judiciales, los plazos judiciales, el retardo en el caso de los tribunales de familia con el “10% de retención de AFP”, o las audiencias remotas, llamadas también audiencias vías “ZOOM”, entre otras gestiones.

Respecto a lo último, un factor importante de destacar son las Audiencias “remotas” a través de la aplicación “ZOOM”, debido a la contingencia nacional y los altos niveles contagios del COVID-19, en donde se ha tenido que ocupar esta aplicación y adaptarse a esta nueva realidad de convivencia y trabajo. Para algunas personas estos cambios fueron negativos, y constituyen una manifestación de la vulneración de un derecho con rango constitucional, todo ello, porque algunas no cuentan con medios tecnológicos idóneos, también, se vieron en la necesidad de aprender otras habilidades tecnológicas para el manejo e instalaciones de software, debemos considerar también, la pérdida de técnicas de litigación presencial, que en lo inmediato puede tener influencias en el resultado de la audiencia y el juicio propiamente tal; se ha podido constatar la vulneración de normas jurídicas o principios básicos que rigen los procesos judiciales, como la igualdad ante la ley (por carencia de medios tecnológicos), por señalar a nuestro juicio el más importante.

En cuanto al debido proceso, se revisará su regulación en Chile como derecho fundamental contenido en el artículo 19 N°3 que establece “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, su origen, naturaleza jurídica y todo el marco regulatorio internacional consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) específicamente su artículo 8 sobre “las Garantías Judiciales”. Analizándose sus efectos, con relación a la actual realidad judicial y social chilena, todo ello en vinculación directa con la tramitación electrónica.

Estos son las razones que han motivado la presente investigación para el proyecto de memoria de tesis, primero revisar el marco teórico normativo relevante en cuanto

a la tramitación digital en Chile, para luego ver los efectos que se han producido en el tiempo y hasta la actualidad, evaluando sus beneficios y desventajas especialmente de las medidas que se han debido adoptar en los tiempos que corren, en razón de la pandemia COVID-19.

## **Capítulo I. Fundamentos Jurídicos en el marco de la Tramitación Electrónica en Chile.**

En el presente capítulo se revisarán los fundamentos jurídicos más importantes, que regulan la tramitación electrónica, en los procedimientos judiciales en Chile, y sobre todo las decisiones que se han tenido que adoptar de manera reciente producto de la pandemia COVID-19. Por tanto, podremos tener un contexto completo desde un orden jerárquico de las normas que regulan este tema y que pueden traer vulneraciones al debido proceso.

### 1. Marco Normativo Nacional.

#### A) Constitución Política de la Republica.

La Carta Fundamental, regula en un conjunto de normas jurídicas materias que se relacionan con el tema que nos ocupa con esta tesis, a saber:

- El Artículo 76 de la CPR; señala que le facultad de conocer los procedimientos y causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, corresponden exclusivamente a los tribunales de justicia que se hayan establecido en la ley.<sup>1</sup>

En los párrafos siguientes, la carta magna, indica que una vez que se ha reclamado su intervención en forma legal y dentro de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni en los casos que falte la ley que resuelva el asunto controvertido o sometidos a su decisión. Agrega que para hacer ejecutar sus resoluciones y los actos de instrucción que señala la ley, los tribunales ordinarios y los especiales que pertenecen al Poder Judicial, podrá impartir estas órdenes con el apoyo de la fuerza pública u otros medios de acción que dispongan.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución Política de la Republica, Artículo 76. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [fecha de consulta: 8 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

<sup>2</sup> Constitución Política de la Republica, Artículo 76. Biblioteca del Congreso Nacional. Ibidem.

Después, el artículo 77 de la CPR, indica que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el cumplimiento de la administración de justicia en todo el país.<sup>3</sup>

Para finalizar cabe destacar el artículo 82 de nuestra carta fundamental, se refiere a la Corte Suprema y la facultad que tiene este tribunal superior jerárquico de superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales en territorio chileno.<sup>4</sup>

Estas normas jurídicas, se relacionan con el conflicto de la investigación, porque el Poder Judicial se encuentra obligado a conocer, trabajar y administrar la justicia correctamente, proporcionando todos los medios idóneos para el buen funcionamiento de las gestiones judiciales como por ejemplo audiencias remotas, patrocinio y poder, notificaciones, y todas las actividades judiciales vinculadas directamente con los procesos judiciales tramitados en forma digital y la situación de pandemia que afectó directamente la actividad judicial de nuestro país.

B) Ley 20.886 de Tramitación Electrónica.

Esta Ley especial, fue promulgada el 14 de diciembre del año 2015 y realizó una serie de cambios en las tramitaciones judiciales digitales en diferentes aspectos procesales, modificando el Código de procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales. Se trata en la especie, de una moderna manera de tramitar las causas en todos los tribunales que forman parte del Poder Judicial, terminando con la materialidad del proceso al requerir que el ingreso de las demandas y de todos los escritos se realice de forma electrónica, así como también las resoluciones y actuaciones del tribunal, las que además contarán con firma electrónica avanzada.

Entre los temas importantes que tienen relación con esta investigación, destacan los siguientes principios inspiradores de dicho cuerpo legal:

---

<sup>3</sup> Constitución Política de la Republica, Artículo 77. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [fecha de consulta: 8 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

<sup>4</sup> Constitución Política de la Republica, Artículo 82. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [fecha de consulta: 8 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

“Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico”; cuya finalidad es regular los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica, estos serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.<sup>5</sup>

Otro principio importante de destacar, es el “Principio de actualización de los sistemas informáticos”; consiste en que los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento, se deberá mantener a disposición del público la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.<sup>6</sup>

Otro párrafo relevante de valorar, se relaciona con el “Uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación”; los funcionarios del Poder Judicial como los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios dentro del escalafón de cada tribunal estarán obligados a utilizar y a registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio. La conservación y obligación de proporcionar el buen funcionamiento de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.<sup>7</sup>

Esta norma también establece la obligación de “Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas”, esto quiere decir que las resoluciones y actuaciones del juez, secretario abogado del tribunal, administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia deberán ser suscritas mediante firma electrónica avanzada, y por tanto serán personalmente responsables de la firma electrónica avanzada que se ponga a su disposición, por lo que les estará expresamente prohibido compartirlas entre otros funcionarios o personas.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 2°. Tramitación Electrónica Justicia Moderna y Accesible. Poder Judicial. 2020. [fecha de consulta: 10 de diciembre 2020]. Disponible en: <http://www.tramitacionelectronica.cl/ley-num-20-886/>

<sup>6</sup> Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 2°. Tramitación Electrónica Justicia Moderna y Accesible. Poder Judicial. 2020. [fecha de consulta: 10 de diciembre 2020]. Disponible en: <http://www.tramitacionelectronica.cl/ley-num-20-886/>

<sup>7</sup> Ibidem. Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 3°.

<sup>8</sup> Ibidem. Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 4°.

Por otra parte, esta ley establece un novedoso mecanismo para presentar las demandas y escritos. Se dispone al efecto, que el ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica o digital mediante internet a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y solamente en **casos excepcionales**, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por **carecer de los medios tecnológicos necesarios**, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel, es decir si una de las partes del juicio no cuenta con acceso internet o con computador u otro dispositivo similar podrá dirigirse al tribunal presentando la demanda materialmente. Caso similar se debe hacer con la presentación o acompañamiento de documentos electrónicos – digitales, en situaciones excepcionales se podrá acompañar en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos (por ejemplo, un pendrive), y cuando los documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente.<sup>9</sup>

En cuanto al “Patrocinio y poder” del abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada. “El mandato judicial” podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.<sup>10</sup>

Cuando los Receptores Judiciales, realicen sus diligencias, siempre deberán de registrar las actuaciones en el respectivo sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial<sup>11</sup>.

Caso similar ocurre respecto a la tramitación de causas de “Exhortos” entre tribunales nacionales, estos deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema de tramitación del Poder Judicial, solamente en los casos y excepcionalmente, cuando algún tribunal no tenga acceso al sistema de

---

<sup>9</sup> Ibidem. Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 5°.

<sup>10</sup> Ibidem. Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 7°.

<sup>11</sup> Ibidem. Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 9°.

tramitación, podrá utilizar una casilla de correo electrónico creada para tales efectos u otro medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga ese tribunal.<sup>12</sup>

Cuando se necesiten diligenciar oficios y comunicaciones judiciales a otras instituciones públicas (por ejemplo, Servicio de Impuestos Internos) se podrá hacer digitalmente siempre y cuando estas instituciones tengan los recursos técnicos necesarios para cumplir con ello, al igual que los casos anteriores cuando existe carencia de estos medios, se diligenciará a través de los medios más eficaces que disponga la institución.<sup>13</sup>

Además, esta ley 20.886 introdujo importantes cambios al Código de Procedimiento Civil, sustituyendo los artículos 29 y 30.

En efecto, el nuevo artículo 29 del CPC (Código de Procedimiento Civil), crea una denominada técnicamente como “carpeta electrónica” en donde se alojarán los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante el pertinente auto acordado de la Corte Suprema. La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad. Además, ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa<sup>14</sup>. Y el Artículo 30 a su vez, se refiere al contenido mencionado anteriormente, en cuanto a los escritos y documentos, que se presentarán por vía electrónica.<sup>15</sup>

De esta manera es posible apreciar una gran cantidad de cambios que introdujo esta ley a los procesos judiciales de tribunales, siendo un gran aporte y apoyo para los funcionarios judiciales y abogados litigantes. Por ejemplo, en virtud de esta

---

<sup>12</sup> Ibidem. Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 10°.

<sup>13</sup> Ibidem. Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 11°.

<sup>14</sup> Ibidem. Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 12°.

<sup>15</sup> Ibidem. Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 12°.

normativa se creó la “Oficina Judicial Virtual”, que es el mecanismo de acceso para tramitar electrónicamente en los sistemas informáticos del Poder Judicial, está compuesta por un conjunto de servicios que se entregarán a los usuarios y se puede acceder a ella desde el portal de internet del Poder Judicial, [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) Para acceder, se debe de utilizar el RUT de la persona y Clave Única del Estado. En cuanto a la Clave Única, con ella se busca proveer a los ciudadanos de una identidad electrónica para la realización de trámites en línea del Estado, eliminando así la necesidad de realizar múltiples registros para cada servicio. En el caso del Poder Judicial, esta clave servirá para ingresar a la Oficina Judicial Virtual y además podrá ser utilizada como firma electrónica simple al momento de enviar presentaciones desde dicha Oficina. Todas las personas usuarias del Registro Civil mayores de 14 años pueden obtener esta clave.<sup>16</sup>

Debemos expresar que existen y aún persisten, algunos problemas en cuanto a la tramitación electrónica, que radican principalmente en la realidad empírica con los usuarios y la descentralización del acceso a la información; en efecto, en muchos tribunales, desde la fecha de la implementación de la norma, existen problemas que abarcan principalmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, porque son la institución responsable en cuanto a su difusión y colaboración con los representantes que no tienen acceso a medios electrónicos y no tienen las habilidades para cumplir con gestiones, también otorgar equipos o medios tecnológicos al público, abogados y usuarios en general. La falta de información y burocracia, que existe dentro del sistema implementado en forma legal, para que las partes y los diversos intervinientes puedan obtener sus claves únicas.

Consideramos que la Corporación Administrativa no ha actuado en forma satisfactoria de acuerdo a lo señalado en el marco regulatorio establecido al efecto, en este sentido, es importante señalar que no existen módulos de autoatención con personal específico para esas funciones.

---

<sup>16</sup> Tramitación electrónica. Justicia moderna y accesible. 2020. [fecha de consulta: 12 de diciembre 2020]. Disponible en: <http://www.tramitacionelectronica.cl/preguntas-y-respuestas/>

C) Ley 21.226: Dicho cuerpo legal, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

Esta ley especial, impone una serie de cambios urgentes y necesarios en virtud de la pandemia que afecta al país durante el año 2020 y el presente 2021, con posibilidades incluso que sus secuelas se extiendan más allá, como suspensiones de audiencias, acceso al conocimiento de los procesos judiciales en aquellos casos en que no existe la tramitación digital, como son los Juzgados de Policía Local, apoyo logístico, etc., En este sentido, se ordenó por la Corte Suprema durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe y por calamidad pública, cuando corresponda y sea necesario, que se podrán **suspender las audiencias** en los tribunales, la cual se deberá señalar expresamente las circunstancias, las condiciones y términos en que operara específicamente cada suspensión que se decrete.<sup>17</sup>

En caso de decretar en un mismo acto variadas suspensiones, igualmente deberá señalar en forma específica las condiciones y los términos de cada suspensión que disponga por judicatura y territorio jurisdiccional.<sup>18</sup>

También dispone esta ley, que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, que **los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad** en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la enfermedad COVID-19. **En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la**

---

<sup>17</sup> Ley 21.226, Artículo 1°. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [fecha de consulta: 12 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144003>

<sup>18</sup> Ley 21.226, Artículo 1°. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [fecha de consulta: 12 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144003>

**fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional.**<sup>19</sup>

En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales que pertenecen al Poder Judicial, como también los especiales, arbitrales y los que no lo integran; las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad durante el estado de excepción, **podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días siguientes al cese del impedimento.** El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan.<sup>20</sup>

En cuanto a los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se **suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe,** por calamidad pública, declarado por la respectiva autoridad.<sup>21</sup>

En los casos en que un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que **aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso,** contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Ley 21.226, Artículo 3°. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [fecha de consulta: 12 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144003>

<sup>20</sup> Ley 21.226, Artículo 4°. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [fecha de consulta: 12 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144003>

<sup>21</sup> Ley 21.226, Artículo 6°. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [fecha de consulta: 12 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144003>

<sup>22</sup> Ley 21.226, Artículo 10°. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [fecha de consulta: 12 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144003>

#### D) Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a este código existe normativa que fue cambiada en virtud de la tramitación digital de la anterior Ley, hay varios artículos que hacen referencia a modificaciones electrónicas e informáticas, entre los cuales se destacan:

- El Art. 175, que indica que las comunas o agrupaciones de comunas en donde hubiere más de un juez de letras, deberá presentarse ante la secretaría del Primer Juzgado de Letras toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe a aquel de ellos que lo hará. Esta designación se efectuará mediante un sistema informático idóneo, asignando a cada causa un número de orden según su naturaleza. Velando por una distribución equitativa entre los distintos tribunales.<sup>23</sup>

También, señala que los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias, dejar testimonio de ello y de todo lo obrado en la carpeta electrónica respectiva.<sup>24</sup>

- En cuanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, tiene un capítulo exclusivo en el título XIV desde los artículos 506 al 519, del contenido que nos importan destacamos el siguiente:
  - Respecto a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de todos los tribunales del país, será a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que dependerá exclusivamente de la misma Corte.<sup>25</sup>

Por tanto, corresponderá especialmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial: Asesorar técnicamente a la Corte Suprema en el diseño y análisis de la información estadística, en el desarrollo y aplicación de sistemas computacionales y, en general, respecto de la asignación, incremento y administración de todos los recursos del Poder Judicial, para obtener su rendimiento más óptimo. También tiene

---

<sup>23</sup> Código Orgánico de Tribunales, art. 175. Biblioteca del Congreso Nacional. [Fecha de consulta: 14 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>

<sup>24</sup> Ibidem. Código Orgánico de Tribunales, Art. 393.

<sup>25</sup> Ibidem. Código Orgánico de Tribunales, Art. 506.

el deber de organizar cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial.<sup>26</sup>

La dirección de la Corporación Administrativa corresponderá a un “Consejo Superior”, integrado por el presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá, y por cuatro ministros del tribunal de alzada<sup>27</sup>. Sin perjuicio de las obligaciones que les asigne el Consejo Superior o el director con el acuerdo de dicho Consejo, de cada departamento, por ejemplo, finanzas, informática o recursos humanos serán directamente responsables del funcionamiento de los respectivos departamentos.<sup>28</sup>

E) Auto Acordados.

En el marco de la emergencia sanitaria que afecta al país con el COVID 19, el Poder Judicial tomo una serie de medidas que los distintos tribunales del país están realizando para mantener el servicio judicial y, al mismo tiempo, proteger del contagio de coronavirus a los usuarios y funcionarios. Es por esto que la Corte Suprema ha dictado las siguientes normas:

- Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial.

Los motivos en la creación de esta norma radican en “La importancia que representa asegurar la continuidad de la administración de justicia hacia los usuarios del Poder Judicial y enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo”.<sup>29</sup>

“La existencia de tecnologías a disposición de los tribunales que hace posible que la presencia de los magistrados en el tribunal pueda efectuarse de manera virtual por medio de una interacción audiovisual, permitiendo la comunicación en tiempo real a distancia y la resolución de los asuntos jurisdiccionales con plenos efectos jurídicos, sin perjuicio que los jueces observen, de esta forma, los deberes que les impone la ley, procurando siempre como garantía del debido proceso que, en ningún

---

<sup>26</sup> Ibidem. Código Orgánico de Tribunales, Art. 506.

<sup>27</sup> Ibidem. Código Orgánico de Tribunales, Art. 508.

<sup>28</sup> Ibidem. Código Orgánico de Tribunales, Art. 511.

<sup>29</sup> Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial. Poder Judicial. 2020. [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/10179/19212859/acta+41-2020+teletrabajo.pdf/e08fdf87-2674-45d7-a9d4-6fb6518f5a24>

caso, se afecten los derechos y garantías que el ordenamiento asegura a las personas”<sup>30</sup>. Dentro de sus artículos se puede señalar el siguiente contenido:

Tiene el objetivo de incorporar, regular y mejorar el teletrabajo en el Poder Judicial. El teletrabajo, consiste en una modalidad de organización laboral que permite asegurar la continuidad del funcionamiento judicial, y respecto de los funcionarios y las funcionarias, dar cumplimiento a sus obligaciones laborales, con la particularidad de que éstas se desarrollan en un lugar físico distinto al del asiento habitual de la dependencia judicial a la cual pertenecen, normalmente a través de medios tecnológicos para prestar servicios, respectivamente, a su propia unidad judicial o a otra distinta. En cuanto al teletrabajo de funcionarios judiciales, existirán dos regímenes de teletrabajo: el ordinario y el extraordinario.<sup>31</sup>

En cuanto a estas disposiciones se aplicarán a todos los funcionarios del Poder Judicial, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, las unidades técnicas que desempeñan labores específicas y aquellas que prestan labores de apoyo a la gestión jurisdiccional, siendo también aplicable a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.<sup>32</sup>

Este Auto Acordado, también incorpora los conceptos de diferentes tipos de Teletrabajo, aplicable a funcionarios del poder judicial y quien colabore con ellos, pudiendo señalar:

“Telecentro: Es la unidad de teletrabajo ubicada en dependencias del Poder Judicial, que se constituye de modo permanente o temporal para prestar funciones a una o varias unidades judiciales”<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial.

<sup>31</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 1.

<sup>32</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 2.

<sup>33</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 3, letra f.

“Teletrabajo entre tribunales: Modalidad de teletrabajo que consiste en que uno o más empleados de una unidad determinada, prestarán servicios a otra unidad de similar naturaleza por medios electrónicos, sin considerar traslado físico”.<sup>34</sup>

“Teletrabajo externo: Aquella modalidad en la que el funcionario se encuentra autorizado para cumplir sus funciones desde un lugar remoto ubicado fuera de la red y dependencias del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa, que corresponde al domicilio informado por el teletrabajador u otro lugar previamente autorizado”.<sup>35</sup>

Respecto a los principios que contienen esta normativa y nueva forma de trabajo judicial, destacamos los siguientes:

- a) Voluntariedad: Salvo, cuando ocurriere un caso fortuito o fuerza mayor que afecte las dependencias judiciales para mantener la continuidad del servicio.
- b) Prerrogativa institucional: La autorización o acuerdo para operar por teletrabajo ordinario será una prerrogativa de la institución, con acuerdo del funcionario.
- c) Revocabilidad: El acuerdo de teletrabajo es esencialmente revocable, tanto con un aviso expresado en un plazo prudente.
- d) Evaluación objetiva de desempeño: Las condiciones para el otorgamiento, mantención o revocación del teletrabajo deberán basarse principalmente en factores objetivos que digan relación con el desempeño.
- e) Relación particular: El régimen de teletrabajo será siempre evaluado persona a persona, según cada caso.
- f) Horario de teletrabajo: La jornada de trabajo de un teletrabajador será la misma que rija a la unidad a la cual pertenece.

---

<sup>34</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 3, letra g.

<sup>35</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 3, letra h.

g) Compensación: El teletrabajo no otorga derecho a exigir compensación por parte de la institución.

h) Compatibilidad: Se entenderá incorporado el teletrabajo como mecanismo para dar cumplimiento a las obligaciones laborales cuya utilización no resulte contraria o incompatible con el teletrabajo.<sup>36</sup>

Sobre los medios tecnológicos, el teletrabajador realizará sus funciones a través de medios tecnológicos que lo permitan, los que podrán ser propios o institucionales, siempre cumpliendo con las medidas de conexión, continuidad, seguridad y requerimientos técnicos dispuestos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial<sup>37</sup>.

Respecto a los jueces del Poder Judicial, podrán cumplir sus funciones mediante teletrabajo, previa autorización del presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. La solicitud deberá ser acompañada por una declaración del juez presidente del tribunal en que se señale que la autorización específica no alterará el normal y continuo funcionamiento del tribunal, como **tampoco afectará el agendamiento y celebración de audiencias.**<sup>38</sup>

También, agrega que la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá, **desarrollar un plan de mejora continua que explore soluciones concretas a las problemáticas existentes en la implementación del teletrabajo.** Para ello podrá constituir mesas de trabajos, solicitar consultorías, realizar encuestas, entre otras medidas que permitan alcanzar tal finalidad.<sup>39</sup>

Sobre la aplicación de videos conferencias y alegatos en Cortes y audiencias en tribunales, para estos efectos **se habilitarán sistemas de comunicaciones audiovisuales en el tribunal en el cual se realizará efectivamente la**

---

<sup>36</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 5.

<sup>37</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 7.

<sup>38</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 18.

<sup>39</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 24.

**comparecencia del abogado, en los cuales se destinará especialmente una dependencia para facilitar la realización de la audiencia.** El tribunal no podrá obligar a las partes a participar de un alegato o audiencia mediante videoconferencia.<sup>40</sup>

Las coordinaciones operativas necesarias para la realización de las videoconferencias deberán ser ejecutadas por los administradores de los tribunales, quienes podrán requerir asistencia técnica a la Administración Zonal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. **Las Cortes de Apelaciones del país y la Corte Suprema definirán los aspectos operativos específicos que aseguren la correcta y adecuada realización de las audiencias que se celebren ante ellas o los tribunales de su jurisdicción,** contemplando al menos un sistema de respaldo que permita continuar con la vista de la causa. Debiendo ser acreditado por un ministro de fe.<sup>41</sup>

**El tribunal podrá realizar audiencias por videoconferencia** con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, **velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales** de las partes e intervinientes. Las audiencias realizadas por esta vía deben ser coordinadas previamente con las partes e intervinientes.<sup>42</sup>

En las audiencias en las cuales deba asistir una persona privada de libertad, cualquiera sea la calidad, sea como demandante, demandado, imputado, testigo, etc., el tribunal podrá determinar, con acuerdo de las partes o intervinientes, que su participación se realice a través de videoconferencia. Para ello, el recinto donde se encuentra la persona privada de libertad deberá contar con el equipamiento mínimo determinado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Las definiciones técnicas y operativas para el funcionamiento regular de este mecanismo corresponderán a las Cortes de Apelaciones respectivas, las que se coordinarán

---

<sup>40</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 25.

<sup>41</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 26.

<sup>42</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 28.

con Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Menores, la Corporación de Asistencia Judicial respectiva y las fiscalías y defensorías regionales, según corresponda Lo dispuesto en este instrumento no altera lo establecido en convenios vigentes suscritos entre el Poder Judicial y las instituciones respectivas”.<sup>43</sup>

F) Actas.

En esta normativa se encuentran las Actas n° 42, 52 y otras que veremos a continuación.

- Acta N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales.

Esta norma tiene como objeto principal adoptar medidas en función del resguardo de la salud pública. En la adopción de tales medidas, **las autoridades y jefaturas del Poder Judicial deberán actuar de manera coordinada con las demás instituciones que intervienen en el sistema de justicia, con el objeto de asegurar la realización de las actuaciones judiciales que sean necesarias para preservar los derechos de las personas, sin vulnerar el debido proceso.** Señala que el Poder Judicial debe crear los mecanismos idóneos que permitan mantener la continuidad del servicio judicial, y para esos efectos podrá suspender o reprogramar audiencias y alegatos, y demás serán posible realizarlo por video conferencia.<sup>44</sup>

Ordena que el Poder Judicial intensifique y mejore la disponibilidad de atención en línea o por internet de los servicios de información de los procesos judiciales como de su tramitación, por lo cual se solicita a la población abstenerse de concurrir de manera presencial a los tribunales del país.<sup>45</sup>

Además, los magistrados, en coordinación con el secretario y/o el administrador, deberán elaborar la planificación de las actividades del tribunal por la modalidad de

---

<sup>43</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, Artículo 29.

<sup>44</sup> Auto Acordado N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales. Poder Judicial. 2020. [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/10179/19212859/42-2020.pdf/10f523b9-7795-4682-aa3a-6b7e4560d8ee>

<sup>45</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales.

teletrabajo, con los turnos presenciales mínimos que permitan llevar a efecto los trámites urgentes que no puedan realizarse mediante teletrabajo. La planificación del teletrabajo se realizará en coordinación con los abogados e intervinientes, con el propósito de evitar comparecencia a audiencias de manera presencial y facilitar la videoconferencia. Los tribunales se coordinarán especialmente con el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Defensoría Laboral, las Corporaciones de Asistencia Judicial, el Servicio Nacional de Menores y demás instituciones que concurren a representar a las partes e intervinientes.<sup>46</sup>

La Corporación Administrativa del Poder Judicial, reforzará la mesa de ayuda para absolver las consultas y dar orientación de los usuarios del Poder Judicial, y se coordinará con los proveedores de los servicios de aseo y seguridad con el objeto que disponga el trabajo de su personal en condiciones que se compatibilicen con la situación de emergencia y las labores básicas que se desarrollarán por el Poder Judicial. La misma Corporación deberá velar por el cumplimiento de las condiciones sanitarias de los recintos en que se desarrolla la función jurisdiccional para garantizar la salud de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia, siguiendo en todas las instrucciones de la autoridad competente.<sup>47</sup>

En cuanto a la prioridad de las audiencias en diferentes materias y competencias, esta normativa señala lo siguiente:

En materia penal: “Se considerará que tienen carácter de urgente e impostergable aquellas audiencias que estén relacionadas con personas privadas de libertad, que se refieran a control de detención, formalización, determinación y revisión de régimen cautelar y medidas de protección, audiencias de juicio, lectura de sentencia, audiencias relacionadas con la forma de cumplimiento y sustitución de penas privativas de libertad, conforme lo dispone la Ley 18.216”.

En materia de familia: “Se considerará que tienen el carácter grave y urgente a que se ha aludido, las audiencias relacionadas con medidas de protección y cautelares referidas a niños, niñas y adolescentes, entrega inmediata, autorización de salida

---

<sup>46</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales.

<sup>47</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales.

del país, violencia intrafamiliar y alimentos provisorios, esta última de acuerdo a las circunstancias del caso.”

En materia laboral: “Se procurará determinar la urgencia de las audiencias conforme a la entidad de los derechos fundamentales afectados puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional, relacionados con aspectos alimenticios y condiciones laborales discriminatorias e inadecuadas”.

En materia civil la tramitación es fundamentalmente a través de la Oficina Judicial Virtual, por tanto: “la atención de público se restringirá a casos urgentes y se desarrollará sólo en el lugar habilitado para atender al público, con todas las medidas de resguardo sanitario necesarias. Tanto la recepción de documentos de custodia, como la autorización de poder y retiro de cheques se adaptarán a la modalidad descrita”.<sup>48</sup>

- Resolución en AD N° 335-2020 sobre funcionamiento de la Corte Suprema.

Esta resolución tiene un objetivo preciso de determinar el funcionamiento del tribunal de alzada en esta pandemia, indica por ejemplo “El presidente de la Corte Suprema estará a cargo de la coordinación de las medidas que el Poder Judicial deberá adoptar para su adecuado funcionamiento, labor en la cual contará con el apoyo de la ministra señora Gloria Ana Chevesich”. Y la finalidad es llevar a efecto las directrices impartidas para el cumplimiento de lo establecido en el Acta 41-2020, consignadas en el instructivo de que da cuenta el Acta 42- 2020.<sup>49</sup>

- Acta Ni 53-2020, sobre funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus.

Esta normativa interna del Poder Judicial, tiene relación a lo señalado anteriormente, respecto a la pandemia COVID 19 con muchos párrafos comunes, cuyas diferencias son pocas y se destacan las siguientes:

---

<sup>48</sup> Ibidem. Auto Acordado N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales.

<sup>49</sup> Resolución AD N°335-2020. Poder Judicial. 2020. [Fecha de consulta 17 de diciembre 2020] Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/10179/19212859/Resolucion-335-2020.pdf/1ccda2d6-f6a9-4414-8e40-95e429d32aac>

Respecto al Acceso a la justicia, Transparencia y continuidad del Servicio Judicial; **El estado de excepción constitucional de catástrofe no puede constituir un obstáculo al derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos de la República y a la continuidad del servicio judicial.**<sup>50</sup>

En cuanto al resguardo de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, indica que durante el estado de excepción constitucional de catástrofe, se deberá dar énfasis prioritario al resguardo de los derechos de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por ejemplo las personas privadas de libertad o sujetas al control especial de la autoridad, los adultos mayores, las mujeres, especialmente las que son víctimas de violencia de género en cualquier espacio y los niños, niñas y adolescentes que de conformidad a las circunstancias especiales podrían encontrarse en peligro de sufrir cualquier tipo de violencia sea en el ámbito doméstico, o en situación de protección, los trabajadores exonerados y, en general, todas las personas que se encuentran en mayor riesgo en razón de la amenaza a su salud, o a sus derechos.<sup>51</sup>

**En cuanto a garantizar el debido proceso,** señala expresamente: **“El Poder Judicial cautelará en todas sus actuaciones guardar el debido proceso de ley y sus garantías esenciales. Este imperativo debe regir para toda la labor de los tribunales, incluso cuando emplea los mecanismos de teletrabajo”**<sup>52</sup>

Para asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso y resguardar la salud de las personas, el Poder Judicial procurará utilizar todos los medios tecnológicos con que cuente, privilegiando su utilización flexible, actualizada y oportuna, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios básicos del debido proceso y se respete plenamente los derechos de los intervinientes y partes.<sup>53</sup>

Sobre las formas de notificación y comunicación, mientras dure el estado de emergencia, y para facilitar las comunicaciones y notificaciones, los tribunales

---

<sup>50</sup> Acta N°53-2020, Artículo 3. Poder Judicial. 2020. [Fecha de consulta 17 de Diciembre 2020] Disponible en: <http://decs.pjud.cl/corte-suprema-dicta-texto-refundido-sobre-funcionamiento-del-poder-judicial-durante-la-emergencia-sanitaria-nacional-provocada-por-el-brote-del-nuevo-coronavirus/>

<sup>51</sup> Ibidem. Acta N°53-2020, Artículo 4.

<sup>52</sup> Ibidem. Acta N°53-2020, Artículo 5.

<sup>53</sup> Ibidem. Acta N°53-2020, Artículo 6.

promoverán que las partes fijen en sus primeras presentaciones formas especiales y expeditas de notificación, **prefiriendo teléfono celular a su cargo**, correo electrónico, entre otros medios.<sup>54</sup>

Respecto a la atención de público de forma presencial, será restringida en casos en que ella no pueda realizarse mediante sistema de teletrabajo. En todo caso, se tendrá especial cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad, facilitando su acceso a la justicia, y su protección sanitaria. En caso que la atención de público deba necesariamente prestarse de modo presencial, ella se desarrollará en un lugar especialmente habilitado, adecuadamente sanitizado, y en el que se hayan practicado todas las medidas de resguardo sanitario necesarias, según las últimas disposiciones sobre la materia que haya comunicado el Ministerio de Salud. El cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo será de especial responsabilidad de quien ejerza la jefatura administrativa de cada tribunal, según la situación orgánica de cada uno, pudiendo requerir de la Corporación Administrativa del Poder Judicial toda la colaboración posible.<sup>55</sup>

Sólo se desarrollarán presencialmente aquellas audiencias o vistas de causas, que sea necesario e indispensable realizar en virtud de los principios ya enunciados, en que el empleo de medios tecnológicos podría generar indefensión en alguna de las partes.<sup>56</sup>

En el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las unidades de la Corte Suprema y de los tribunales del país procurarán establecer mecanismos que permitan el adecuado servicio judicial y su pronta protección. Para estos efectos la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en coordinación con las policías, deberá establecer mecanismos que faciliten la recepción de denuncias de violencia intrafamiliar y de violencia de género. La Secretaría de Género y la Dirección de Estudios de la Corte Suprema procurarán establecer protocolos de atención para acceder a estos canales de denuncia. También la Corporación Administrativa del

---

<sup>54</sup> Ibidem. Acta N°53-2020, Artículo 12.

<sup>55</sup> Ibidem. Acta N°53-2020, Artículo 13.

<sup>56</sup> Ibidem. Acta N°53-2020, Artículo 22.

Poder Judicial, en coordinación con las unidades jurisdiccionales, deberá establecer mecanismos que faciliten el ejercicio de acciones constitucionales, denuncias de violencia intrafamiliar, solicitud de medidas cautelares urgentes o su renovación, vinculadas con la emergencia sanitaria, y que no requieran de patrocinio de abogados. **Para ello, establecerá una línea telefónica y un portal informático de fácil acceso, y personal específico que atienda y distribuya estos requerimientos a los tribunales competentes.**<sup>57</sup>

- Acta N° 51-2020. Protocolo para el anuncio y alegatos en los tribunales durante el estado de catástrofe.

Como su nombre lo indica, este Acta tiene el objetivo principal el anuncio y alegatos de abogados en los tribunales de justicia del país en el periodo de pandemia y estado de catástrofe del COVID-19, en su contenido se destaca la siguiente información:

- 1) Los abogados y abogadas podrán anunciar sus alegatos, indicando la parte por la que actúan y el tiempo estimado de duración, a través de la Oficina Judicial Virtual o, en su defecto, podrá concurrirse a las dependencias del tribunal respectivo para ingresar el escrito mediante el sistema o presentación escrita.
- 2) Los abogados y abogadas podrán hacer sus alegatos sin necesidad de concurrir al edificio del tribunal correspondiente, conectándose de manera virtual a través de cualquier medio tecnológico que **permita ver y escuchar sus alegaciones**, para lo cual formalizarán esta solicitud en el escrito de anuncio, indicando con precisión los medios necesarios para su contacto oportuno, como teléfono y dirección de correo electrónico.
- 3) Los abogados y abogadas podrán también efectuar sus alegaciones frente a los equipos audiovisuales que transmitan su imagen y sonido a los miembros del tribunal, quienes podrán encontrarse en dependencias distintas, dentro del edificio del tribunal o fuera de él y, en forma excepcional, si el tribunal lo autoriza,

---

<sup>57</sup> Ibidem. Acta N°53-2020, Artículo 26.

presencialmente en el edificio en que funciona el tribunal, ante los ministros y ministras presentes en la sala de audiencias.

4) Para efectuar la alegación mediante conexión virtual, el abogado o abogada podrá realizar una de las siguientes acciones: A. Alegar, previo registro de su identidad, desde cualquier lugar que, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los empleados por el Poder Judicial, pueda transmitir su alegato a los miembros del tribunal.

5) La transmisión del alegato deberá realizarse a través de un medio compatible, en la oportunidad que se indique al abogado o abogada.

**6) La disponibilidad de los medios tecnológicos de los abogados y abogadas que alegan en dependencias ajenas al Poder Judicial es de su responsabilidad.**<sup>58</sup>

- Resolución en AD N° 982 -2020. Sobre propuesta de trabajo para superar el atraso en tribunales y unidades judiciales.

Esta normativa busca mejorar la carga de trabajo y el atraso de los tribunales en los procedimientos y tramitación de causas, en los aspectos importantes que nos competen se destacan los siguientes:

Estableció que los tribunales deberán llevar a cabo los alegatos y audiencias mediante video conferencia y, deberán fijar día y hora para su realización tan pronto la causa esté en estado.

También, comunicar a las Cortes de Apelaciones del país, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Defensoría Laboral y a la Corporación de Asistencia Judicial el “Protocolo operativo de funcionamiento de tribunales por medios telemáticos durante la contingencia por COVID”, para su adecuada difusión,

---

<sup>58</sup> Acta N° 51-2020. Protocolo para el anuncio y alegatos en los tribunales durante el estado de catástrofe. Poder Judicial. 2020. [Fecha de consulta 20 de diciembre 2020] Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/396543/0/PROTOCOLO+PARA+ANUNCIOS+DE+ALEGATOS+VIDEO+CONFERENCIA.pdf/dea8aa82-31a3-4d3d-9be6-aaab37d013c2>

incorporándolo, a la página web institucional y de los tribunales del país, y a redes sociales del Poder Judicial.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá proveer la herramienta tecnológica Google Meet, para posibilitar video conferencias simultáneas, a los juzgados con competencia civil que así lo requieran.<sup>59</sup>

Además, para colaborar en el ejercicio de las audiencias en diferentes competencias, el Poder Judicial he presentado dos páginas web de tutoriales para la utilización de la aplicación “zoom”, estas las puede encontrar en:

<https://www.pjud.cl/guia-rapida-zoom>

<https://www.pjud.cl/guia-rapida-zoom-celular>

---

<sup>59</sup> Resolución en AD N° 982 -2020. Sobre propuesta de trabajo para superar el atraso en tribunales y unidades judiciales. Poder Judicial. 2020. [Fecha de consulta 20 de diciembre 2020] Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/10179/19212859/resol+335-2020+superar+atrasos.pdf/ac22860d-727b-417a-a4d5-97d01f90ca93>

## 2. Comentarios a las medidas adoptadas por la autoridad durante la pandemia COVID19.

Una vez producida la situación de emergencia y excepcional que generó el COVID-19, como se revisó anteriormente, el Poder Judicial comenzó a tomar una serie de medidas para asegurar el correcto funcionamiento del servicio judicial, cuestión que no fue efectivo porque muchos problemas se acrecentaron en diferentes materias, atención a usuarios y procedimientos con graves atrasos, entre otros problemas que se mantienen vigente. En virtud de estos hechos, el Colegio de Abogados presentó una serie de propuestas y comunicados para colaborar al buen funcionamiento de los procesos judiciales.

En relación con este tema podemos expresar que en materia penal uno de los problemas que se han presentado se relaciona con los detenidos en algunas comunas de la Región Metropolitana los cuales son trasladados al Centro de Justicia de Santiago, lugar donde se efectúan las audiencias de control de detención, consideraron proponer dejar de trasladar a los detenidos desde las comisarías, a efectos de permitir la realización en ellas de los controles de detención por medios audiovisuales (video conferencias), con la finalidad de evitar contagios entre los funcionarios policiales que los trasladan, como los funcionarios judiciales y gendarmes que reciben a los detenidos, entendiendo que existen diversas plataformas tecnológicas que permiten que las audiencias se puedan efectuar desde los cuarteles policiales. Además, que las personas que quedarán en libertad no sean trasladadas con otros imputados.<sup>60</sup>

También emitió un comunicado manifestando una serie de puntos de vistas inconclusos para el futuro, de esta forma “considera un deber hacer un aporte en los **diversos aspectos jurídicos envueltos en la pandemia del COVID-19 que afecta al país**. En este sentido, se están planteando numerosos **problemas en el ámbito de las relaciones familiares**. Entre ellos, los más urgentes dicen relación

---

<sup>60</sup> Colegio de Abogados de Chile. Carta a M. de Justicia, por los Controles de detención. 2020. [fecha de consulta: 10 de enero 2021]. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2020/04/Carta-a-M.-de-Justicia-por-los-Controles-de-detenci%C3%B3n.pdf>

con el cumplimiento del régimen comunicacional, así como también, respecto al pago de pensiones alimenticias de niños/as cuyos padres se encuentran separados”.<sup>61</sup>

Desde una perspectiva del derecho del derecho de Familia, el Colegio de Abogados ha manifestado su preocupación ante la falta de información y medidas por parte de las autoridades para velar por los principios rectores como, el interés superior del niño y el de responsabilidad parental, también presente sus dudas respecto a las medidas que se deberían tomar relación directa y regular y las pensiones de alimentos en época de pandemia. Se indica al respecto “Los principios rectores que deben tenerse presente en toda medida que incida en su situación deben ser el interés superior del niño/a y el de la corresponsabilidad parental reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico”.<sup>62</sup>

“En relación con el cumplimiento del régimen comunicacional, nuestro derecho dispone que, encontrándose el padre o la madre separados del niño/a, no puede restringirse su derecho recíproco a mantener contacto y relación periódica entre ellos” ... **“La situación excepcional por la que atraviesa el país no puede entenderse como justificación para la obstaculización de los acuerdos.** Además, debe evaluarse la compensación de días en el futuro para aquel progenitor que estuvo impedido o restringido de ver a su hijo/a como en circunstancias habituales”.<sup>63</sup>

“En relación con el **cumplimiento de pensiones alimenticias**, atendido el actual escenario que mantiene a muchas personas en situaciones laborales inciertas, se hace necesario más que nunca resguardar el derecho de los niños/as a una adecuada subsistencia mediante el aporte económico de ambos padres. **Si el Estado está adoptando medidas tendientes a proteger el empleo de forma**

---

<sup>61</sup> Colegio de Abogados de Chile. Declaración Colegio de Abogados de Chile A.G. 2020. [fecha de consulta: 10 de enero 2021]. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/declaracion-colegio-de-abogados-de-chile-a-g-4/>

<sup>62</sup> Colegio de Abogados. Declaración del Colegio de Abogados de Chile sobre aspectos jurídicos de la pandemia de COVID-19. 2020. fecha de consulta: 10 de enero 2021]. Disponible en: <https://centrodelafamilia.uc.cl/noticias/693-declaracion-del-colegio-de-abogados-de-chile-sobre-coronavirus>

<sup>63</sup> Colegio de Abogados. Declaración del Colegio de Abogados de Chile sobre aspectos jurídicos de la pandemia de COVID-19. 2020. fecha de consulta: 10 de enero 2021]. Disponible en: <https://centrodelafamilia.uc.cl/noticias/693-declaracion-del-colegio-de-abogados-de-chile-sobre-coronavirus>

**asegurar la subsistencia de todos los trabajadores y sus familias, en el caso de que aquellos que son alimentantes, debe asegurarse que las pensiones que deben pagar mensualmente sean cumplidas.** Con miras a ello, la retención judicial de las pensiones alimenticias, debería ordenarse por todos los tribunales, abandonando la práctica de algunos de decretarla sólo frente al incumplimiento”.<sup>64</sup>

Otra declaración que emitió el Colegio de Abogados, ante los problemas jurídicos y procesales que tuvo el país el año 2020 y actualmente el 2021 tienen relación al constante e importante retardo en la tramitación y cumplimiento de plazos, así lo indica expresamente “la **preocupación por el retardo que, respecto de los procesos judiciales** producto de la pandemia se ha generado, lo que requerirá para su superación de la máxima dedicación en el futuro próximo”<sup>65</sup>.

Agregan que “Hacer presente la inquietud que han manifestado nuestros asociados, que nos hacen ver que, en **algunos tribunales civiles, se está retardando la ejecución de las sentencias y de las resoluciones de apremio o suspendido los remates, sin que exista fundamento legal para ello, con grave perjuicio para quienes tienen la calidad de demandantes en esos procesos**”<sup>66</sup>.

Sostienen la necesidad de reformar ley N°21.226, velando con ello por la mayor regularidad en el funcionamiento de los tribunales, con las debidas medidas de resguardo a la salud de a quienes les corresponde intervenir en los procesos judiciales.<sup>67</sup>

Como recomendación, proponen la designación aumentar el número de jueces para permitir la tramitación y fallo de causas, como también reforzar los medios tecnológicos que son necesarios para el avance de los procesos, favoreciendo el

---

<sup>64</sup> Ibidem. Colegio de Abogados. Declaración del Colegio de Abogados de Chile sobre aspectos jurídicos de la pandemia de COVID-19.

<sup>65</sup> Colegio de Abogados de Chile. Declaración Colegio de Abogados de Chile COVID 19 – 24 de noviembre de 2020. [fecha de consulta: 10 de enero 2021]. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/declaracion-colegio-de-abogados-de-chile-covid-19-24-de-noviembre-de-2020/declaracion-colegio-de-abogados-de-chile-covid-19-24-de-noviembre-de-2020/>

<sup>66</sup> Colegio de Abogados de Chile. Declaración Colegio de Abogados de Chile COVID 19 – 24 de noviembre de 2020. [fecha de consulta: 10 de enero 2021]. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/declaracion-colegio-de-abogados-de-chile-covid-19-24-de-noviembre-de-2020/declaracion-colegio-de-abogados-de-chile-covid-19-24-de-noviembre-de-2020/>

<sup>67</sup> Ibidem. Colegio de Abogados de Chile. Declaración Colegio de Abogados de Chile COVID 19 – 24 de noviembre de 2020.

uso de las notificaciones, audiencias, remates, actas y diversos instrumentos públicos para su realización virtual, guardando respeto con el debido proceso.<sup>68</sup>

El Colegio de Abogados, insta a los abogados a favorecer tramitaciones expeditas, en busca de acuerdos como método de solución de conflictos a fin de acelerar los procesos. Finalmente ofrecen la total colaboración en la tramitación de causas y reformas necesarias, como ejemplo la reforma procesal civil, que lleva más de 10 años pendientes desde su propuesta.<sup>69</sup>

Desde otro punto de vista, la jueza María Soledad Piñeiro, presidenta de la Asociación de Magistrados de Chile, ha manifestado una serie de dudas en torno a los procesos judiciales, teletrabajo y el servicio judicial en general. Manifiesta que “tal vez han sido las Cortes de Apelaciones las que de mejor modo se han adaptado al sistema de trabajo a distancia, ello es comprensible desde que su principal labor se desarrolla en audiencias en las que solo pueden intervenir abogados. En ese contexto la brecha tecnológica es casi inexistente y las deficiencias de habilidades se superan rápidamente a nivel usuario”.<sup>70</sup>

Considera que esta experiencia excepcional en la que nos encontramos actualmente ha servido para considerar bondades como el acceso a la justicia a través de internet, sin trasladarse directamente a un tribunal, pero también muchos problemas para las partes, abogados y quienes también laboran en ellos. Las personas que no cuentan con los medios tecnológicos son gravemente perjudicadas, la brecha tecnológica no solo ha revelado un lado de pobreza real sino que ha impedido que los usuarios puedan tener acceso a las distintas formas desarrolladas para acceder a tribunales, ya sea por carencia de medios tecnológicos, falta de habilidades (especialmente en sectores de ruralidad o de personas mayores), ausencias de redes en sectores alejados o simplemente una

---

<sup>68</sup> Ibidem. Colegio de Abogados de Chile. Declaración Colegio de Abogados de Chile COVID 19 – 24 de noviembre de 2020.

<sup>69</sup> Ibidem. Colegio de Abogados de Chile. Declaración Colegio de Abogados de Chile COVID 19 – 24 de noviembre de 2020.

<sup>70</sup> PIÑEIRO, María Soledad. Justicia chilena en pandemia: Cortes de Apelaciones y Justicia Civil. El Mostrador. 2020. [Fecha de consulta: 13 de enero de 2021] Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/07/09/justicia-chilena-en-pandemia-cortes-de-apelaciones-y-justicia-civil/>

situación económica que impide el acceso a la conexión.<sup>71</sup> Otras cuestiones, dicen relación a **cómo se deben adaptar los procesos que normalmente son presenciales (audiencias) diseñados en función de protección de garantías**, para desarrollarlos de forma remota mediante plataformas de videoconferencias, cuando puedan surgir dudas o **falta de autenticidad respecto de asegurar la identidad de la persona** que declara desde su domicilio, **como se podría descartar la existencia de terceros dirigiendo el relato de una parte en audiencias o respecto a la protección de la víctima cuando deban prestar su versión de los hechos (sobre todo si son niñas, niños o adolescentes)** en cualquier materia.<sup>72</sup>

En material civil, la Magistrada agrega que “La Ley 21.226, que suspendió plazos, **provocó que en materia civil se paralizara un gran número de procedimientos, precisamente hasta aquella etapa en que debían desarrollarse audiencias presenciales. Lo anterior repite el pronóstico que ya conocemos en otras materias: la acumulación de causas**”.<sup>73</sup>

Agrega finalmente, “como Asociación Nacional de Magistrados, hemos propuesto una serie de cambios legislativos en diversas áreas, que permitan avanzar sin desproteger. Algunas propuestas en el área civil, tienen que ver con facilitar las notificaciones, haciendo obligatoria la entrega de datos de correo electrónico o celular para ello (dejando a salvo la primera, tal como lo prevé la ley); por otro lado, permitiendo que las audiencias cuya fecha dependen de una notificación, puedan fijar en día y hora determinado, de modo que el tribunal pueda ordenar su agenda sin que se provoque sobreabundancia de audiencias en un mismo día y que conlleve eventuales suspensiones; extender el uso de firma electrónica avanzada, con los resguardos necesarios, en escrituras públicas en que el juez suople al ejecutante... Por último, sin duda que en un futuro próximo cuando debamos asumir las labores en plenitud, será necesario apoyar el trabajo con una mayor dotación de

---

<sup>71</sup> Ibidem. PIÑEIRO, María Soledad. Justicia chilena en pandemia: Cortes de Apelaciones y Justicia Civil.

<sup>72</sup> Ibidem. PIÑEIRO, María Soledad. Justicia chilena en pandemia: Cortes de Apelaciones y Justicia Civil.

<sup>73</sup> Ibidem. PIÑEIRO, María Soledad. Justicia chilena en pandemia: Cortes de Apelaciones y Justicia Civil.

jueces y juezas, así como de funcionarios, por un tiempo acotado, de modo que pueda ponerse al día el trabajo en breve plazo.”<sup>74</sup>

Dentro de la misma competencia civil, han surgido una serie de críticas y vacíos en torno al futuro de la tramitación de los procesos, es así como el juez del 11º Juzgado Civil de Santiago, Ricardo Núñez que integra el comité de jueces civiles de Santiago señaló en un informe, que es necesario y urgente aumentar la dotación de personal y jueces de los tribunales civiles, haciendo alusión a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, agrega que “La Corporación Administrativa, con unos estudios que no sabemos de dónde salieron, lo que dice es que a partir de la suspensión de los términos probatorios hay menos carga de trabajo. Como si los términos probatorios existieran en todos los procesos y en todas las gestiones. De hecho, términos probatorios en los juicios ejecutivos, que corresponden al 80% de nuestro trabajo, casi no existen”.<sup>75</sup>

Desde una perspectiva doctrinaria han surgido variadas opiniones en cuanto a la implementación de la Ley 21.226 y las restantes normas que han influido en el normal funcionamiento del sistema judicial.

Una de ellas es la planteada por el profesor Gonzalo Cortez Matcovich, quien establece una serie de observaciones respecto de los términos probatorios en materia civil, esto en virtud de la orden de suspenderlos en la Ley 21.226, advirtiendo que **no todos los procedimientos civiles tienen un término probatorio**, como lo son los procedimientos de contratos de arrendamientos de predios urbanos (Ley. 18.101) o el señalado para las acciones posesorias (arts. 549 y siguientes. del CPC) no contemplan un plazo para la producción de la prueba, sino que esta se concentra en una única audiencia o en audiencias sucesivas. Esto

---

<sup>74</sup> Ibidem. PIÑEIRO, María Soledad. Justicia chilena en pandemia: Cortes de Apelaciones y Justicia Civil.

<sup>75</sup> NUÑEZ, Ricardo. “Efecto COVID” en la justicia: tribunales civiles de Santiago advierten que tardarán tres años en ponerse al día. La Tercera. 2020. [Fecha de consulta 15 de enero 2021]. Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/efecto-covid-en-la-justicia-tribunales-civiles-de-santiago-advierten-que-tardaran-tres-anos-en-ponerse-al-dia/2J5JTJ5C4VDPPJ5GGJ5MPDRAJU/>

genera una serie de dudas con estas actuaciones que no surten efectos con la suspensión.<sup>76</sup>

El profesor Cortez, nos indica que “limitados al proceso civil, hay varias diligencias probatorias que, para su práctica, no dependen del término probatorio, como la prueba documental, por ejemplo, de modo que su incorporación al proceso no debiera verse afectada por la suspensión. Sin embargo, parece discutible la procedencia de alguna modalidad de la prueba documental, como la exhibición de documentos ya que esta, por regla general, supone la realización de una audiencia y el desplazamiento hasta la sede del tribunal... También se encuentra el plazo para pedir reposición de que recibe la causa a prueba (art. 319 CPC) no está comprendido en la suspensión y su cómputo no depende del inicio del término de prueba”.<sup>77</sup>

Por tanto, no existe un impedimento normativo para que los tramites, como la reposición pueda ser tramitada legalmente, si operaran inmediatamente la suspensión legal del término probatorio cuando la sentencia interlocutoria de prueba se ha notificado válidamente a las partes del proceso. Tampoco se encuentra suspendido el plazo para la presentación de la lista de testigos (art. 320 CPC), el que, a lo menos desde la vigencia de la reforma introducida por la Ley 20.192, sería autónomo respecto del término de prueba.<sup>78</sup>

Una de las cuestiones más problemáticas que suscita la interpretación del precepto, se relaciona con la determinación del momento en debe producirse la suspensión. En orden cronológico, esta rige respecto de:

1° Los términos probatorios que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional (18.03.2020) y 2° Los términos probatorios que hubiesen empezado a correr a la entrada en vigencia de la ley (02.04.2020). La interrogante

---

<sup>76</sup> CORTEZ, Gonzalo. Notas sobre el alcance de la suspensión de términos probatorios prevista en la Ley 21.226. El Mercurio Legal. 2020. [Fecha de consulta 15 de enero 2021]. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=908731&Path=/0D/DD/>

<sup>77</sup> CORTEZ, Gonzalo. Notas sobre el alcance de la suspensión de términos probatorios prevista en la Ley 21.226. El Mercurio Legal. 2020. [Fecha de consulta 15 de enero 2021]. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=908731&Path=/0D/DD/>

<sup>78</sup> Ibidem. CORTEZ, Gonzalo. Notas sobre el alcance de la suspensión de términos probatorios prevista en la Ley 21.226.

se plantea respecto de los términos probatorios que empezaron a correr antes de decretarse el estado de excepción y que culminaron antes de la entrada en vigor de la ley.<sup>79</sup>

**Entonces ¿Cuál sería la solución, respecto de aquellas diligencias probatorias que se practicaron o dejaron de practicarse en el tiempo intermedio entre la vigencia del estado de excepción y la fecha de entrada en vigor de la ley?**

Cuando se trata de interpretar un texto normativo, puede ser que la respuesta pueda encontrarse, por un lado, en el art. 3 de la ley, en cuanto establece una prohibición general para los tribunales de decretar diligencias y actuaciones judiciales cuya realización pueda causar indefensión. Por otra parte, el art. 4, cuando concede a quien haya estado impedido de cumplir los plazos establecidos para diligencias o actuaciones, a consecuencia de las restricciones impuestas en el marco del estado de excepción constitucional, el derecho de reclamar de dicho impedimento dentro del término de los diez días siguientes a su cese.<sup>80</sup>

En la competencia que se radica en los tribunales de familia, la profesora Daniela Horvitz Lennon, plantea una serie de observaciones a la normativa revisada anteriormente. Cuando entró en vigencia la Ley 21.226, **no existe claridad en cuando a las materias que en derecho de familia requieren de intervención urgente, esto porque la mayoría de los temas que se tratan son urgentes, considerando particularmente que existen derechos de niños, niñas y adolescentes involucrados.**<sup>81</sup>

En cuanto al art. 4, que hace mención a la causal de “entorpecimiento”, Horvitz señala “En materia de familia la verdad es que es poco conciliable esta disposición con las etapas del procedimiento. ¿Por qué?, Un ejemplo simple lo podemos evidenciar, en una audiencia preparatoria se ofrece para efectos de la audiencia de juicio un peritaje. La ley de familia dispone que el informe pericial debe ser

---

<sup>79</sup> Ibidem. CORTEZ, Gonzalo. Notas sobre el alcance de la suspensión de términos probatorios prevista en la Ley 21.226.

<sup>80</sup> Ibidem. CORTEZ, Gonzalo. Notas sobre el alcance de la suspensión de términos probatorios prevista en la Ley 21.226.

<sup>81</sup> HORVITZ, Daniela. Sistema Procesal en Tribunales de Familia durante la pandemia. Instituto Chileno de Derecho Procesal. [Fecha de consulta 16 de enero 2021]. Disponible en: <https://www.ichdp.cl/sistema-procesal-en-tribunales-de-familia-durante-la-pandemia/>

acompañado con 5 días de antelación a la realización de la audiencia; ¿Cómo va a ser que quien quiera alegar el entorpecimiento vaya alegarlo 10 días después de que cese esa causal?, o sea, en términos generales podría alegarlo hasta 10 días después que cese el estado de excepción constitucional. Y por qué pongo este ejemplo (que estimo pudo preverse) porque **puede producirse una cantidad de solicitudes de nulidad** tremenda, en que un litigante temerario simplemente deje pasar el juicio y cuando se haya llevado a cabo todo el juicio, con el consiguiente costo procesal, dentro de este plazo de 10 días posterior al cese del estado de excepción alegar el entorpecimiento, y así todo lo realizado haya perdido oportunidad. **Claramente aquí faltó regularlo en materia más específica respecto de los procedimientos de familia. Lo lógico habría sido establecer que cualquier entorpecimiento se alegara con anterioridad a la audiencia de juicio**".<sup>82</sup>

Respecto a la causal de "suspensión en la Corte para la vista de una causa", indica que existen reclamos reiterados de abogados en términos de que hay muchos problemas de audio y de conexión en los alegatos en las salas que son presenciales, en que los ministros están en la sala. Particularmente se están presentando problemas porque no se escucha la relación o hay dificultad para escuchar lo que mencionan los ministros, y **podría ser una infracción al debido proceso**. Horvitz acusa que **"Tenemos un caso en que una abogada de familia, finalmente por los problemas de conexión, debió alegar por teléfono. Desde mi perspectiva un alegato por teléfono no cumple con los requisitos del debido proceso, ni los requisitos impuestos por la propia Ley 21.226."**<sup>83</sup>

En cuanto al Acta 51, Daniela Horvitz, señala que es armónico con la ley y se sigue aplicando actualmente en los alegatos remotos por el método de video conferencia, en este punto es relevante el formato, porque en el artículo 2° señala claramente la obligación que **"debe ver y escuchar"**, entonces **¿porque se realizan por vía**

---

<sup>82</sup> Ibidem. HORVITZ, Daniela. Sistema Procesal en Tribunales de Familia durante la pandemia.

<sup>83</sup> Ibidem. HORVITZ, Daniela. Sistema Procesal en Tribunales de Familia durante la pandemia.

**telefónica** alegatos remotos?, entonces **no cumpliría con lo señalado en la ley y la audiencia podría estar viciada.** <sup>84</sup>

Sobre el Acta 53, las formas de notificaciones por teléfono, advierte que, en casos, por ejemplo, que se levanta un acta diciendo que se trató de tomar contacto telefónico con la víctima y no fue posible y, por lo tanto, no se decretan medidas cautelares. Por tanto, si el Acta contempla específicamente la posibilidad de notificar por teléfono, tiene que hacerlo de manera tal, o los tribunales tienen que aplicarlo de manera tal, de que cumpla la misma función procesal que cumple una notificación personal o personal subsidiaria. <sup>85</sup>

Respecto de algunos inconvenientes formales que se han experimentado en los procesos durante la pandemia COVID-19, podemos mencionar los siguientes:

- En materia de notificaciones los Receptores: Ha sido complejo conseguir funcionarios, y los que están han aumentado considerablemente sus aranceles, en más del doble.
- En el Servicio del Registro Civil e Identificación, ha sido difícil poder inscribir las determinadas sentencias, divorcios, cuidados personales, exequatur, etc. Porque si bien se está haciendo vía interna u oficiando vía e mail, muchas veces hay problemas formales como que el mail destinado está colapsado o no responde.
- En las Audiencias confidenciales, preocupa el hecho, de cómo se van a llevar a cabo las audiencias confidenciales con los niños. Parece ser un elemento que hay que estudiar con particular detención, para resguardar suficientemente el derecho de las partes, pero particularmente el derecho a ser oído y a la defensa de ese niño o niña. ¿Cómo se comunica con el curador?, ¿Cómo se garantiza la privacidad efectiva de esa audiencia reservada? En Alegatos ante la Ilma. Corte de Apelaciones, los problemas de conexión y/o de audio, además de dispar protocolo de anuncio de la tabla según la sala. <sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> Ibidem. HORVITZ, Daniela. Sistema Procesal en Tribunales de Familia durante la pandemia.

<sup>85</sup> Ibidem. HORVITZ, Daniela. Sistema Procesal en Tribunales de Familia durante la pandemia.

<sup>86</sup> Ibidem. HORVITZ, Daniela. Sistema Procesal en Tribunales de Familia durante la pandemia.

- También existe el problema, del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, porque como resulta lógico no se están despachando órdenes de arresto, y eso indica que (unida a la recesión económica) aumentará el nivel de incumplimientos.<sup>87</sup>

Y para concluir ella sugiere lo siguiente:

1° Promover la gestión por parte de los Consejeros Técnicos: Estos asesores del tribunal pueden prestar mucha ayuda para saber cuál de sus causas podrían avanzar a través de audiencias virtuales o en las que es posible buscar alguna solución colaborativa.

2° Modificaciones legales: creo que es una excelente oportunidad para modificar el procedimiento de familia, por ejemplo, que la prueba documental no sea incorporada en audiencia, sino que sea incorporada en forma escrita y la audiencia sea única y exclusivamente para hacer observaciones y sostener discusiones respecto de los documentos, pero no perder el tiempo del tribunal y de los abogados en leer cartolas, documentos, escrituras, etc.

3° También creo que hay que aprovechar la oportunidad de que se está discutiendo el proyecto de ley para que los deudores morosos de pensión alimenticia sean incorporados al boletín comercial, para incorporar elementos como “Cautelares específicas”, como podrían ser el embargo en cuenta corriente, la prohibición para un deudor moroso de poder obtener tarjetas de crédito o créditos de consumo o hipotecario en el sistema financiero.<sup>88</sup>

En materia Penal, ha sido bastante preocupante la situación de los internos, en los centros penitenciarios, la situación de salud y el resguardo a un debido proceso ante estas opcionales medidas que ha tomado la autoridad, por ejemplos las audiencias de juicio oral o control de la detención mediante los métodos remotos con aplicaciones “zoom”.

---

<sup>87</sup> Ibidem. HORVITZ, Daniela. Sistema Procesal en Tribunales de Familia durante la pandemia.

<sup>88</sup> Ibidem. HORVITZ, Daniela. Sistema Procesal en Tribunales de Familia durante la pandemia.

Es preocupante la forma de alegar o comparecer por las partes e intervinientes, podemos contar sobre un hecho ocurrido en el 12° Juzgado de Garantía de Santiago. La Asociación Nacional de Fiscales (ANF) denunció una insólita situación al interior del mencionado tribunal, donde se cerró con mamparas de vidrio el perímetro en el que se ubican los jueces, dejando a los intervinientes (imputados, víctimas, fiscales, defensores, abogados, peritos y testigos citados) en un reducido espacio. Claudio Uribe, presidente de la Asociación Nacional de Fiscales, detalló que la situación ocurrida en el 12ª Juzgado de Garantía “fue una mala medida, que no ayuda a prevenir la enfermedad porque obliga a los intervinientes a estar más cerca unos de otros”. En ese sentido, Uribe argumentó que la “reorganización” de la sala es insegura, ya que tanto fiscales como defensores “quedan demasiado cerca del público. Por algo existen esas mamparas, y además es algo que va en contra de las directrices que ha entregado el propio Poder Judicial y la Asociación de Magistrados en la materia (...) se trata de una decisión, que entendemos es aislada y que lamentablemente siembra la discordia en un momento en el que tenemos que estar todos unidos ante la emergencia”.<sup>89</sup>

### 3. Conclusiones y análisis personales del Capítulo.

Del análisis obtenido por este grupo de alumnos investigadores, creemos que las medidas tomadas por la Corte Suprema y el Estado en materia legal, claramente han sido insuficientes porque sin dudas se vulnera el debido proceso todos los días en el país, por los tribunales de justicia con la suspensión de plazos, audiencias y otras medidas vistas anteriormente. Por ejemplo, el llamado principio de inexcusabilidad consagrado en el art. 76 y 77 de la CPR, en donde obliga a los tribunales de justicia conocer y pronunciarse sobre los asuntos que pongan en conocimiento. Por otra parte, la ley de tramitación electrónica tiene una serie de falencias en la realidad empírica que afecta directamente a los abogados y procuradores. En algunos casos, la página web de la Oficina Judicial Virtual se cae, y no funcionan cada cierto tiempo, impidiendo el ingreso de demandas y escritos,

---

<sup>89</sup> Colegio de Abogados. “Indigna”: la cuestionada medida de Juzgado de Garantía ante emergencia por coronavirus. 2020. [Fecha de Consulta 28 de diciembre de 2020]. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/indigna-la-cuestionada-medida-de-juzgado-de-garantia-ante-emergencia-por-coronavirus/>

afectando el debido proceso. Para estos casos el poder judicial dispuso de números de atención y correos electrónicos, pero esto no soluciona el problema judicial, es meramente administrativo. La vulneración del debido proceso abarca mucho más que eso.

En cuanto a la ley 21.226, que fue establecida producto del COVID-19 ha traído muchos problemas actualmente, con las suspensiones de las audiencias, diligencias y actuaciones, el retraso de los procesos ha afectado gravemente el debido proceso en Chile en diferentes materias y competencias, lo más probable, cuando llegue el día de volver a la normalidad existirá un retraso y colapso en los procesos judiciales.

Creemos que los futuros problemas son una “bomba de tiempo” para el sistema judicial chileno, falta también señalar expresamente y más precisión para los plazos, en diferentes instituciones, por ejemplo, plazos sobre la prescripción y caducidad, entre otros. Los juicios se tardarán años en terminar y que sean resueltos, por ejemplo, un juicio ordinario de mayor cuantía podría tardar 2 o más años fácilmente en su tramitación en la actual justicia civil, en donde los perjudicados sin duda serán los usuarios, las partes y el debido proceso, porque no se darán cumplimiento a tramites esenciales, diligencias que permite que funcione el proceso. No faltara el abogado (a) que recurra a cortes internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Chile por vulneración al debido proceso, porque volvemos a destacar que es un derecho humano – fundamental sin distinción de razas o estatus. Creemos que aún no se dimensionan realmente los efectos de las medidas tomadas por la autoridad judicial, entorno a los plazos, suspensiones, etc., que tendrán un amplio impacto en diversas áreas del derecho, economía y sociales.

Hasta la fecha, en marzo del año del año 2021, la situación mucho no ha cambiado en los procesos, las medidas sanitarias de fases 1 y 2, han paralizado miles de procesos en diferentes competencias en el país, y aun no hay medidas o soluciones concretas que pueda adoptar las autoridades judiciales como la Corte Suprema y el Ministerio de Justicia respecto al tema.

Sobre el Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia, hay antecedentes que también ha presentado una serie de problemas para su correcta ejecución sobre todo con las audiencias remotas a través de video conferencias, porque la norma se encarga de regular el funcionamiento técnico solamente de los funcionarios del poder judicial y tribunales, pero que hacen por los abogados y procuradores, no hay conocimiento de algún servicio de ayuda técnico especializado para los problemas de instalación y ejecución computacional con las audiencias remotas, esto también afecta el debido proceso, no permite a los abogados litigantes realizar correctamente sus alegatos. Tampoco existe algún tipo de capacitaciones masivas. Por lo visto hay una indefensión e independencia en cuanto a los abogados litigantes en los procesos.

El espíritu de la norma y la redacción de la ley de tramitación electrónica y la que regula el teletrabajo y videoconferencia, son bastante eficientes e innovadoras, pero el problema práctico y en la realidad judicial, en el día a día es bastante diferente, muchas veces se ha visto vulnerado el acceso a la justicia y el debido proceso por parte de abogados y procuradores. Consideramos que además de esta excelente redacción e intenciones que tiene el Poder Judicial, se deben realizar medidas enfocadas en la práctica con ayuda a las personas y abogados que intervienen en un proceso, como ayuda técnica remota en materia computacional con la conexión y audio, disposición de centros de computación en donde se puedan realizar audiencias remotas, mayor personal de orientación a través de canales de ayuda telefónica, chat y presencial, todo con las respectivas medidas de salud, también mayor número de funcionarios y jueces contratados transitoriamente para acelerar los procesos.

Otros casos con auxiliares de administración de justicia como receptores que aumentan los aranceles, retrasan las diligencias, los conservadores de Bienes Raíces, Registro Civil, muchas veces funcionan de forma parcial, retrasando las gestiones.

También creemos que se debe dar fin al estado de excepción, porque esto también es parte del problema, retraso y vulneración al debido proceso en todo el país.

## Capítulo II. Marco regulatorio del Debido Proceso.

### 1. Origen de la noción Debido Proceso.

Los orígenes del debido proceso, se asocian a la tradición jurídica anglosajona, específicamente en el derecho inglés, pero con posterioridad será en el derecho estadounidense donde encontrará su pleno desarrollo.

El debido proceso o “Due Process o Law”, como se conoce en tradición anglosajona, tiene su primera manifestación escrita en el Capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra, del año 1215. En ésta, el Rey Juan Sin Tierra aprobó un pacto dónde se comprometía a respetar una serie de derechos, entre los cuales figuraban varias garantías de orden procesal. En particular, dicho capítulo disponía en su cláusula 39º lo siguiente: “Ningún hombre libre deberá ser arrestado, detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Fue esta la forma en que los nobles intentaron proscribir la arbitrariedad política y las violaciones a la libertad personal y a la propiedad, resultando fundamental la última parte del derecho citado en que se alude al “enjuiciamiento legal de sus pares” y “por la ley de la tierra”.<sup>90</sup>

La correcta traducción de la expresión “Due Process o Law” debe entenderse referida a la noción de Debido Proceso, pues sólo este término recoge a cabalidad el significado propio del concepto “Due Process of Law”, y no otras expresiones tales como “procedimiento debido”, traducción que suele utilizarse equivocadamente para aludir al concepto de “Due Process”.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> TORO JUSTINIANO, Constanza María. EL DEBIDO PROCESO: Un estudio comparativo de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria (para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho) 2008, página 5.

<sup>91</sup> TORO JUSTINIANO, Constanza María. EL DEBIDO PROCESO: Un estudio comparativo de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria (para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho) 2008, página 6.

El profesor Eduardo Couture, sostiene que el procedimiento debido sería más bien la traducción de “Due Procedure”, lo que limita la expresión a un determinado procedimiento, mientras que “Due Process” o “Debido Proceso” son conceptos que se hacen extensivos a todo el proceso y en ese sentido sirven como concepto técnico que mantiene la esencia de lo que significa esta garantía.<sup>92</sup>

Además de la Carta Magna, hubo otras normas legales que trataron de contrarrestar la arbitrariedad de los procesos, en busca de un juicio justo y equitativo. Así, por ejemplo, está el Acta de Habeas Corpus en 1679 por el Parlamento inglés, la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 y la posterior Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América en 1788; luego, la Declaración los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Todos estos documentos resultan emblemáticos en la reconstrucción de la historia misma de los derechos fundamentales, incluido por supuesto el derecho a un debido proceso.<sup>93</sup>

Pero antes de la consagración definitiva de este derecho en las Constituciones de los diversos países y posteriormente, en los tratados internacionales de derechos humanos, es necesario hacer alusión al desarrollo que experimentó este derecho en el seno de la Constitución estadounidense. Este país reconoció desde un principio varias garantías procesales a través de las enmiendas constitucionales que siguieron a la dictación de la Constitución y por la posterior evolución jurisprudencial y doctrinal.

La Enmienda V de la Constitución de 1791, planteó que los derechos fundamentales a la vida, libertad y propiedad se garantizaban a través del debido proceso. Esta Enmienda declaraba: “Nadie será (...) ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal” (“No person can be (...) depraved o rife, Liberty, or... without due process of law”)<sup>94</sup>. De esta forma, fue adquiriendo un

---

<sup>92</sup> COLOMBO, Juan. El Debido Proceso Constitucional. Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nº 32, 2006, página 29.

<sup>93</sup> Op.Cit. TORO JUSTINIANO, Constanza María. EL DEBIDO PROCESO: Un estudio comparativo de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. página 7.

<sup>94</sup> ESPARZA, Iñaki. El Principio del Debido Proceso. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, Pág. 71.

carácter fundamental dentro del ordenamiento, pues recayó en el debido proceso los derechos fundamentales vida, libertad y propiedad.

Más adelante, en 1868, la XIV Enmienda estableció: “Ningún Estado privará a persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal, ni denegará a persona alguna, dentro de su jurisdicción, la igual protección de la ley”.<sup>95</sup>

A partir de esta normativa (XIV Enmienda) el derecho a un debido proceso en su versión anglosajona (“due process of law”) se consolida definitivamente en la tradición jurídica norteamericana, como un principio informador de todo el sistema jurídico, trascendiendo en ordenamientos jurídicos de otros países de diferentes tradiciones jurídicas.

## 2. Naturaleza Jurídica del Debido Proceso.

Tratándose del debido proceso, la doctrina suele utilizarlo como sinónimos los términos, derecho y garantía constitucional. Otros, en cambio se refieren a éste como un principio. Por ejemplo, el mexicano Héctor Fix Zamudio propone una clasificación tripartita de los instrumentos procesales de protección de los derechos humanos en: indirectos, complementarios y específicos. Los medios indirectos de protección, son los destinados a proteger derechos ordinarios pero que, en forma refleja, pueden utilizarse para tutelar derechos fundamentales. Es esta visión la que determina que cualquier lesión a los derechos ordinarios a través del proceso se constituya en una afectación al derecho fundamental de justicia, pues si bien el derecho ordinario en sí mismo puede no gozar del carácter de fundamental, el debido proceso que debe regir el proceso ordinario de tutela del primero sí constituye un derecho fundamental.<sup>96</sup>

Los medios complementarios de protección serían los que, no estando estructurados para proteger derechos fundamentales, se utilizan para sancionar la

---

<sup>95</sup> COLOMBO, Juan, El Debido Proceso Constitucional. Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nº 32, 2006, Pág. 28.

<sup>96</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, La protección procesal de los Derechos Humanos ante jurisdicciones nacionales. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1982, Pág. 32 y siguientes.

violación de los mismos. Fix Zamudio cita como ejemplos, la responsabilidad del Estado y de altos funcionarios por infracción de derechos humanos. Por último, los medios procesales específicos de protección son los configurados especialmente para la tutela rápida y eficaz de los derechos fundamentales, en forma directa y generalmente con efectos reparadores o de restitución del goce del derecho afectado. Los más claros serían el habeas corpus y juicio de amparo.<sup>97</sup>

Para el autor italiano Luigi Ferrajoli, es importante distinguir entre derecho y garantía, porque “si confundimos derechos y garantías resultarán descalificadas en el plano jurídico las dos más importantes conquistas del constitucionalismo de este siglo, es decir, la internacionalización de los derechos fundamentales y la constitucionalización de los derechos sociales, reducidas una y otra, en defecto de las adecuadas garantías, a simples declamaciones retóricas o, a lo sumo, a vagos programas políticos jurídicamente irrelevantes”.<sup>98</sup>

Para Ferrajoli, los derechos fundamentales, tal como el resto de los derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones. Sin embargo, denomina luego “garantías primarias” a esas obligaciones y prohibiciones, y “garantías secundarias” a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos.<sup>99</sup>

Por lo tanto, a pesar de su énfasis en la necesidad de distinguir un concepto del otro, pareciera que Ferrajoli denomina “garantías primarias” precisamente aquello que debería ser designado como derecho, y “garantías secundarias” a aquello que debiera designarse simplemente como garantías solamente.<sup>100</sup>

Una vez revisadas estas necesarias distinciones entre derecho y garantía, debemos precisar en cuál de estas dos se encuentra el debido proceso.

---

<sup>97</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, La protección procesal de los Derechos Humanos ante jurisdicciones nacionales. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1982, Pág. 32 y siguientes.

<sup>98</sup> FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta, Madrid, 2001, Pág. 59.

<sup>99</sup> FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta, Madrid, 2001, Pág. 59.

<sup>100</sup> Op.Cit. TORO JUSTINIANO, Constanza María. EL DEBIDO PROCESO: Un estudio comparativo de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. página 11.

Por ejemplo, para el profesor Arturo Hoyos, el debido proceso es una institución “incluida dentro de un género más amplio integrado por las garantías constitucionales del proceso. Como este derecho fundamental cumple ante todo una función garantista de los otros derechos fundamentales creemos adecuada su designación como garantía”<sup>101</sup>.

El debido proceso se encuentra consagrado en los textos constitucionales y tratados internacionales en carácter de derecho fundamental. Esta visión se relaciona estrechamente con los derechos humanos. Si bien, estos términos no son exactamente sinónimos, se entiende que los derechos fundamentales son aquellos que se han admitido en la Constitución o tratados internacionales de carácter supralegal, con la intención de otorgarle carácter positivo a los derechos humanos. Además, es necesario añadir que el debido proceso ha sido caracterizado como un tipo especial de derecho fundamental. Es así como vimos que Arturo Hoyos declaraba que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, con lo cual parece destacar su función de protección respecto de otros derechos.<sup>102</sup>

Por tanto, podríamos indicar que efectivamente el debido proceso conlleva una serie de resguardos judiciales que lo constituyen en un mecanismo de tutela no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier derecho que se encuentre bajo determinación judicial, con diferencias dependiendo de qué tipo de proceso se trate. Puede decirse entonces, que el debido proceso además de ser un derecho fundamental en sí mismo, constituye una garantía fundamental en los ordenamientos jurídicos modernos. El debido proceso opera en una doble faz, como un derecho fundamental de acceso a la justicia y, además, en una faz de garantía o de salvaguarda de los demás derechos al exigir que todo proceso conlleve una serie de características que lo hagan merecedor de legitimidad en un Estado de Derecho.<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> HOYOS, Arturo, El Debido Proceso en la Sociedad Contemporánea. En: Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, Pág. 908.

<sup>102</sup> Op.Cit. TORO JUSTINIANO, Constanza María. EL DEBIDO PROCESO: Un estudio comparativo de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. página 12.

<sup>103</sup> RAWLS, John, Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, México DF. 2004, Pág. 225.

La Corte Suprema, a través de la sentencia del 31 de enero del año 2003, con Rol 496-2002, estableció el concepto y las garantías del debido proceso. El considerando 7° señala que “el debido proceso, es aquel que cumpliendo con ciertos principios básicos y ritualidades elementales, garantiza a toda persona un juicio justo”, y se le concibe como “el conjunto de reglas que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar en el cumplimiento de sus funciones”, estos son; la existencia de un juicio oral y público, la prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto, la prohibición de hacer declarar a una persona en contra de sí misma en causas criminales, establecimiento de formalidades de notificación y audiencia del procesado en todo juicio o procedimiento. Se lo asume como un estándar o patrón de justicia que guía el actuar de los órganos del Estado, considerando circunstancias de tiempo y lugar en el que se desenvuelve el proceso.<sup>104</sup>

Después, el numeral 8° indica que en nuestro ordenamiento jurídico el “derecho al debido proceso” forma parte de la garantía constitucional expresada como “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” y se encuentra acotado en el marco que prescribe el número 3 inc. 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica. Señala literalmente que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado... y otra de índole legislativa... corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”.<sup>105</sup>

3. Comentarios respecto a lo indicado por la Corte Suprema en el Debido Proceso. Algunos comentarios que consideramos relevantes en lo señalado por el máximo tribunal del país, que los juicios deben ser orales y públicos, las formalidades de

---

<sup>104</sup> Revista de Derecho Público. Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre las garantías del debido proceso en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, según la reforma de 2005 en los juicios de inaplicabilidad e inconstitucionalidad por Paulino Varas Alfonso. 2006, pág. 32. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/40294>

<sup>105</sup> Revista de Derecho Público. Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre las garantías del debido proceso en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, según la reforma de 2005 en los juicios de inaplicabilidad e inconstitucionalidad por Paulino Varas Alfonso. 2006, pág. 32. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/40294>

notificaciones, siendo estándares básicos en todo proceso judicial garantizando el debido proceso como un derecho humano.

Al parecer las autoridades y órganos del país, olvidan que el debido proceso es un derecho fundamental, es un derecho que tienen todas las personas de gozar de un proceso justo con el cumplimiento de las normas jurídicas nacionales e internacionales, hechos que muchas veces no se han respetado, más en la actualidad con la pandemia y la tramitación electrónica junto con la ley 21.226, con falencias en la realización de audiencias por video conferencias, atención a público y ayuda para resolver problemas técnicos informáticos que son necesarios y fundamentales para cumplir con la ley, cuestión que se ha dejado totalmente de lado por parte del poder judicial y el ministerio de justicia. Lo que apreciamos es que se ha dejado prácticamente a los individuos la responsabilidad de contar con factibilidad y los medios para conectarse y asistir a una audiencia remota, siendo bastante complejo para muchas personas en lugares descentralizados de Chile en donde no hay un buen acceso a conexiones de internet o los abogados con capacidades diferentes, como la ceguera. Sin duda queda mucho por trabajar y progresar aun y seguir tomando medidas para garantizar el derecho humano del debido proceso a todas las personas ya sea abogados, abogadas, procuradores e intervinientes varios de algún proceso.

### **Capítulo III. Jurisprudencia relevante entorno a vulneración del debido proceso en relación a tramitación electrónica y el régimen jurídico de excepción.**

En el presente capítulo revisaremos diversas sentencias relacionadas con el tema objeto de esta tesis, y que emanan del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en donde se han impugnado normas que se presumen han vulnerado el debido proceso y sobre los efectos que ha provocado del COVID-19 durante los años 2020 y 2021.

1) Rol: 8892-2020. Tribunal Constitucional.

Antecedentes del proceso: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carlos Ariel Cárcamo Hernández respecto de la expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9°, inciso segundo, de la Ley N° 21.226, en el proceso penal RUC N° 1800776367-7, RIT N° 11-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Hechos que conforman el proceso: El día 2 de Julio del año 2020, se formuló Requerimiento, porque se estimó que el precepto impugnado infringiría el debido proceso, toda vez que no se encuentra en posición de enfrentar su Juicio Oral a gran distancia, de su defensa, haciendo frente a los 8 años de presidio mayor en su grado mínimo que solicita el acusador, **sin tener ni siquiera la posibilidad de comunicarse fluidamente con su defensa**. Es decir, agrega que no se verifica el aspecto más elemental del derecho en comento como es el derecho a defensa material. Asimismo, **considera vulnerada la igualdad ante la ley**, puesto que este precepto trata como desigual a sujetos en igualdad de condiciones. Lo anterior se desprende de las **vulneraciones al derecho a defensa y debido proceso**, no obstante, lo cual el requirente enfrenta una **desventaja** respecto de cualquier otro acusado que tenga la oportunidad de realizar su juicio de forma presencial, **estableciéndose así una diferencia arbitraria que no obedece a ningún tipo de parámetro objetivo para efectos de establecerla**. El requirente estima que el

precepto impugnado infringiría el debido proceso, no se el derecho a defensa material.<sup>106</sup>

Pronunciamiento del tribunal: Este requerimiento fue **Aco**gido el día 10 de diciembre del año 2020, dentro de los fundamentos de la sentencia, existen numerosos argumentos que influyeron en la decisión. En efecto, se indica que “el juicio en línea es un procedimiento que se sustancia de forma remota utilizando un sistema de red denominado internet, consistente en que el sistema informático permite registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento...” (El debido proceso y el juicio electrónico, Gonzalo Armienta Hernández, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, s/f, p. 1234). **Los principios procesales propios del juicio en línea deben adecuarse a los criterios constitucionales del debido proceso, sobre todo en su vinculación con la red de internet y con el sistema utilizado en el campo procedimental**”.<sup>107</sup>

Además, las sentencias ilustran que, en el juicio oral, por regla general, en la sala de audiencias el defensor se sienta junto a su representado, quienes dialogan e interactúan en el transcurso de las declaraciones y en la etapa de rendición de pruebas, de forma tal que la sola situación de encontrarse físicamente en lugares distintos impide una eficaz y suficiente forma de cumplir con la garantía del debido proceso. Y que debe tenerse presente, que en la realización de los juicios virtuales se genera una imposibilidad de conversar e informar las secuencias del juicio entre el defensor y el defendido, acaeciendo en la realidad que siempre el defensor converse en una sala virtual, lo que no impide que eso sea mediatizado por terceros ajenos a la relación defensor-defendido.<sup>108</sup>

También agrega que la “brecha digital” produce discriminación tanto por el acceso personal en virtud de circunstancias económicas, factores culturales o

---

<sup>106</sup> Tribunal Constitucional de Chile. Sentencias. Rol 8892-2020. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=8892>

<sup>107</sup> Tribunal Constitucional de Chile. Sentencias. Fallo Rol 8892-2020, pág. 70 y siguientes. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=8892>

<sup>108</sup> Tribunal Constitucional de Chile. Sentencias. Fallo Rol 8892-2020, pág. 70 y siguientes. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=8892>

educacionales y en razón del territorio, dado que en un mismo Estado existen diferencias en las comunicaciones digitales y el acceso a ellas en relación a razones geográficas. Y que siendo, principios rectores del debido proceso los principios de oralidad, intermediación y publicidad, sumado a ello que el **juicio en línea vía remota utilizando un sistema informático, impide de manera práctica que se respeten en su integridad los citados principios, configurándose al efecto una vulneración a la garantía del debido proceso en los juicios orales en lo penal vía remota.**<sup>109</sup>

2) Rol: 20789-2020. Tribunal: Corte Suprema.

Caratulado: VALDÉS/CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL.

Antecedentes: El 23 de octubre del año 2020, se dictó sentencia en virtud de la interposición de un recurso de apelación mediante una agrupación de personas con discapacidad visual en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial por el acto arbitrario e ilegal consistente en la actualización implementada, con fecha 2 de agosto de 2019, en la **Oficina Judicial Virtual que ha impedido a letrados, en situación de discapacidad visual, trabajar con igualdad de condiciones.**

En primer término, hace referencia a las normas contenidas en la Ley N° 20.422 y a lo que se entiende por discapacidad visual y su alcance. Posteriormente, hace mención a la Oficina Judicial Virtual indicando que las personas con discapacidad visual deben interactuar con el computador o teléfono mediante un lector de pantalla, el cual tiene como función verbalizar el contenido de las páginas web, aplicaciones, documentos, etc. y desde la entrada en vigor la Ley N° 20.886 las personas con discapacidad visual, al igual que el resto de las personas, comenzaron a tramitar electrónicamente ante los tribunales de justicia y, hasta antes de la

---

<sup>109</sup> Ídem. Tribunal Constitucional de Chile. Sentencias. Fallo Rol 8892-2020, pág. 70 y siguientes.

actualización del 2 de agosto de 2019, era posible acceder con lector de pantalla y utilizar medianamente los servicios de la Oficina Judicial Virtual.

Indican que, al ingresar a la Oficina Judicial Virtual, aparecen elementos gráficos en la pantalla, que corresponden a imágenes que activan funciones del mouse, que no están etiquetadas y, por lo mismo, no son accesibles a los lectores de pantalla, condición que **obstaculiza el ingreso a una causa propiamente tal, como asimismo impide la búsqueda dentro de una carpeta virtual y la ejecución de la función filtro**. Estiman que este actuar constituye una conducta arbitraria e ilegal, que atenta contra la garantía del N° 2º del artículo 19 de la Constitución Política. Resultado:

Resolución judicial: El fallo apelado **acoge** el recurso interpuesto, sosteniendo que **la conducta de la recurrida consistente en haber entorpecido con actualizaciones el acceso al que tienen derecho los recurrentes a la plataforma informática, Oficina Judicial Virtual, transforma su quehacer en ilegal y arbitrario**; puesto que, con **dicho proceder discriminatorio respecto de los recurrentes que están en la condición de discapacidad visual, ha afectado directamente la garantía constitucional del número 2, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, esto es, igualdad ante la ley**. En cuanto a la actualización de la página de la **Oficina Judicial Virtual** e introducción de mejoras a la misma ejecutada con posterioridad a la del 2 de agosto de 2019 y que tuvo por objeto que, tanto las personas con discapacidad visual como las que presentan una visión reducida, tengan acceso a las mismas funciones que tenían antes de la fecha precedentemente citada.

Posteriormente al fallo de la presente acción, ha quedado resuelto y solucionado mediante los desarrollos informáticos adicionales que se realizaron a la Oficina Judicial Virtual, finalizándose la última actualización el día viernes 06 de septiembre de 2019, cumpliendo cabalmente con lo solicitado y con anterioridad a la dictación de la presente sentencia.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 20789-2020. Poder Judicial de Chile.

3) Rol: 25742-2019.

Tribunal: Corte Suprema.

Caratulado: CHACÓN / I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

Antecedentes: El 29 de enero del año 2020 se dedujo Recurso de Casación en el fondo deducido por la demandante, en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que declara desierto el recurso de casación en el fondo deducido por la actora, **por no cumplir con la carga de pago de compulsas.**

Durante la revisión y el examen de los antecedentes la Corte Suprema, **ha advertido un error en la tramitación que afecta seriamente el derecho de la recurrente y compromete el respeto del debido proceso** que debe existir en el procedimiento.

Señala el tribunal de alzada que “A fojas 407 se certificó que el apelante no compareció a hacerse parte en autos y que el plazo legal para ello se encuentra vencido”, y “por resolución de 17 de abril de 2019, la señalada Corte de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación”. Los actores impugnaron dicha decisión a través de un recurso de casación en el fondo.

Que la Ley N°20.886 (Ley de Tramitación Electrónica) modificó el texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, que establecía la carga procesal que pesaba sobre el apelante de comparecer ante el tribunal superior, haciéndose parte del recurso dentro del plazo de cinco días contado desde que se reciban los autos en la Secretaría. En efecto, el actual texto del artículo antes referido únicamente señala: “El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha”, **eliminando la carga procesal antes indicada.**

A la fecha del pronunciamiento de la resolución que declara desierta la apelación de la demandante, se encontraba vigente la Ley de Tramitación Electrónica, que **eliminó la carga procesal** de hacerse parte en segunda instancia dentro del plazo

de cinco días desde el ingreso de los autos a la Secretaría, razón por la que **no resultaba procedente que el tribunal de alzada exigiera su cumplimiento y aplicara la sanción prevista en el antiguo texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.**

Resultado judicial: Acoge Recurso de Casación en el Fondo (de oficio). Finalmente agrega “Que, si bien el recurso de casación en el fondo cuya admisibilidad se dispuso examinar se dirige únicamente en contra de la resolución que declaró desierto el arbitrio de nulidad sustancial por no haber consignado los fondos para compulsas y, en otras palabras, lo relacionado con la carga de hacerse parte en segunda instancia no era aún objeto de estudio, esta Corte Advierte que la resolución cuya modificación finalmente se pretende es aquella que declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo de primer grado, razón por la cual, en aplicación del principio de economía procesal esta **Corte actuará de oficio**, dejando sin efecto lo obrado en estos antecedentes desde la dictación de la resolución de fojas 408, que decidió declarar desierto el señalado recurso de apelación, atendido que **ha existido un grave error de procedimiento que ha impedido la materialización del debido proceso**”.<sup>111</sup>

4) Rol: 42782-2020.Tribunal: Corte Suprema.

Caratulado: CID/MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES.

Antecedentes: El 6 de mayo del año 2020 se dictó un fallo sobre un recurso de Hecho, contra la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el 30 de marzo último, sobre recurso de protección Rol 56926-2019, que declaró extemporáneo el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia dictada el 17 de marzo pasado que desestimó la acción cautelar de protección, interpuesto en representación de doña Madison Cid Freire.

---

<sup>111</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 25742-2019. Poder Judicial de Chile.

Como fundamento del recurso, señala que se ha configurado en la especie el **entorpecimiento previsto en el artículo 4 de la Ley N° 21.226**, porque estuvo **impedido de presentar oportunamente el recurso de apelación, producto de la contingencia sanitaria que afecta al país y el estado de excepción constitucional** que rige en todo el territorio nacional desde el 18 de marzo pasado, lo que **ha dificultado el ejercicio de la profesión, debiendo adoptar la modalidad de teletrabajo con todos los inconvenientes que ello ha significado, pues no ha podido concurrir a su oficina por haberse cerrado el edificio** donde se encuentra, todo lo cual significó presentar el recurso de apelación al sexto día desde que fue notificada por estado diario la sentencia apelada. Resultado: se **Acoge** el recurso de hecho. Que teniendo presente lo dispuesto en el **artículo 4 de la Ley N° 21.226** y los **Auto Acordado de esta Corte Suprema** dictados recientemente sobre la materia, **resulta ineludible concluir que el recurrente estuvo impedido que ha señalado, de lo que fluye que la apelación de que se trata ha sido deducida dentro de plazo y que por ello el recurso de hecho debe ser acogido desde luego.**<sup>112</sup>

5) Rol: 97191-2020. Tribunal: Corte Suprema

Caratulado: UNIVERSIDAD LA REPUBLICA (INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO NORTE)

Antecedentes: El 12 de Enero del 2021 se interpuso un recurso de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, ministros señoras Myriam Urbina Perán, Jasna Pavlich Núñez y señor Eric Sepúlveda Casanova, **por las faltas o abusos graves**, en virtud que rechazaron la reposición, mediante la cual declararon abandonado el recurso de nulidad que dedujo en contra de la sentencia que rechazó la reclamación de multa administrativa.

---

<sup>112</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 42782-2020. Poder Judicial de Chile.

Señala que los recurridos incurrieron en grave falta o abuso al declarar abandonado el recurso de nulidad, **luego de no dar lugar a la solicitud de suspensión que presentó fundada en los artículos 1 y 9 de la Ley N° 21.226** y en el artículo 25 del Auto Acordado 41-2020. **Hace presente que el 20 de julio de 2020 pidió se suspendiera la vista de la causa hasta que se pusiera término al estado de excepción constitucional de catástrofe, pues, por razones tecnológicas, le resultaba difícil poder presentar sus alegatos por teleconferencia, y, en subsidio, solicitó, que, por esas mismas razones, se suspendiera la vista de la causa para el día 21 de julio de 2010**, rechazándose su pretensión principal y acogándose la subsidiaria. **Durante la semana siguiente la causa fue nuevamente puesta en tabla, por lo que reiteró las mismas peticiones, y, esta vez, por resolución de veintiocho de julio, no se hizo lugar a ninguna de ellas**, lo que motivó que, dada su incomparecencia a alegar la causa, se declarara, con igual fecha, el abandono del recurso que interpuso en contra de la sentencia del grado. Contra esta última decisión, dedujo reposición que también fue desestimada. Estima que los recurridos incurrieron en contradicción, puesto que cuando accedieron a la suspensión para el día 21 de julio de 2020, señalaron que lo hacían en virtud de lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 21.226, que así lo permite si la parte invoca motivos que surgen de la declaración de ese estado constitucional de emergencia por catástrofe, y que era verdad que existía el impedimento invocado por la peticionaria, pero al resolver la petición de suspensión para el 28 de julio, **olvidaron tanto la disposición legal como lo que habían sostenido previamente.**

A continuación, el fallo transcribe lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 21.226, destacando que “no establece límites para que una misma parte pueda invocarla en cada oportunidad en que la causa esté en tabla y que se presenten las mismas dificultades; y en el artículo 5 del Acta N° 53, de 8 de abril de 2020, mediante el cual esta Corte **impone la obligación de resguardar el debido proceso** cuando se empleen los mecanismos de teletrabajo”.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 97191-2020. Poder Judicial de Chile.

También señala que la Ley N° 21.226 estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio para las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, y “Del claro tenor del cuerpo legal en referencia se desprende que la intención del legislador fue solucionar los problemas que se podían presentar ante la emergencia vivida en el país en relación con el ejercicio de los derechos en los procedimientos judiciales, buscando reducir al mínimo los perjuicios que se pudieran producir a los justiciables”.<sup>114</sup> Que es en este marco de razonamientos que se debe analizar el artículo 9 de la Ley N° 21.226, que establece una nueva causal de suspensión de las vistas de causas y audiencias en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema.

Resultado judicial: Se Acoge el recurso de queja, argumentando que “el ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 9 de la Ley N° 21.226, requiere de un actuar prudente tanto de quien solicita la suspensión, como de quien la concede o rechaza, que debe tener en vistas los derechos de ambas partes y seguir como principio rector al debido proceso”.<sup>115</sup>

Que, frente a tal disyuntiva, en el caso, debió atenderse a que era la segunda ocasión en que la parte efectuaba la solicitud, que se trataba de la recurrente en una materia en que de rechazarse o declararse abandonado su arbitrio, no contaba con otros remedios procesales, y que, aun cuando haya sido con posterioridad, a propósito de la reposición que también fue desestimada, acompañó antecedentes documentales que eventualmente pudieron dar plausibilidad a su pretensión.

**Que la resolución que rechazó su solicitud de suspensión, tampoco le ofreció otra alternativa para ejercer su derecho, como pudo ser el acercarse a esa Corte a efectuar sus alegatos desde una sala especialmente dispuesta, como muchos tribunales superiores lo hacen en la actualidad.**

Finalmente, la Corte Suprema procedió a invalidar de oficio todas las resoluciones y certificaciones efectuadas y, en su lugar, se decide que una de sus Salas,

---

<sup>114</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 97191-2020. Poder Judicial de Chile.

<sup>115</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 97191-2020. Poder Judicial de Chile.

compuesta por ministros no inhabilitados, deberá dar tramitación incidental a la petición de suspensión formulada por la parte recurrente.<sup>116</sup>

6) Rol: 76369-2020.Tribunal: Corte Suprema

Caratulado: RUIZ/SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Antecedentes: El 11 de noviembre del año 2020 la parte representante dedujo un recurso de hecho, impugnando la resolución de fecha 19 de junio último, que negó lugar, por extemporánea, a la apelación deducida en contra de la sentencia de 20 de febrero del presente año que, a su vez, rechazó el recurso de protección interpuesto. Y que, en escrito separado de la misma fecha, alegó entorpecimiento, fundado en que el término de cinco días para deducir el recurso de apelación, vencía el 26 de febrero, **fecha en la cual intentó acceder a la Oficina Judicial Virtual, sin éxito. Realizado el respectivo reclamo, se le respondió que presentaba problemas con su Clave Única**, administrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, **lo cual imposibilitó la presentación del libelo impugnatorio.** Con fecha 8 de junio de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago dispuso que, se acompañara el correspondiente Certificado de Indisponibilidad emitido por la Oficina Judicial Virtual, indicando el día y hora de los hechos. En cumplimiento a la resolución anterior, el actor acompañó una cadena de correos, donde consta la respuesta que le otorgó la Oficina Judicial Virtual, en los términos expuestos precedentemente.

Posteriormente, la resolución de 19 de junio último, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el entorpecimiento y negó lugar, por extemporáneo, al recurso de apelación.

Recordar que el artículo 5° de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, dispone: "Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los

---

<sup>116</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 97191-2020. Poder Judicial de Chile.

abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto”.<sup>117</sup>

Además, dispone el fallo que el auto acordado consta en el Acta N°37-2016, cuyo artículo 3° preceptúa: “La Corporación Administrativa dispondrá el funcionamiento de una Oficina Judicial Virtual, compuesta por un conjunto de servicios entregados en el portal de Internet del Poder Judicial, al que tendrán acceso los usuarios que previamente se identifiquen en conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° de la Ley N° 20.886, para hacer uso de los servicios de la Oficina Judicial Virtual, entre los que se encuentran la presentación de demandas, escritos y documentos, los usuarios deberán utilizar la Clave Única del Estado, proporcionada y administrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Las presentaciones efectuadas a través de la Oficina se entenderán suscritas por el usuario que las remite, sin necesidad de contener su firma manuscrita, entendiéndose la Clave Única del Estado como firma electrónica simple. En caso que la parte o interviniente no suscriba la primera presentación al tribunal con firma electrónica, simple o avanzada, bastará la firma electrónica del abogado patrocinante para ser incorporada en la Oficina Judicial Virtual, debiendo regularizarse la situación en los plazos establecidos por la ley o en la primera audiencia fijada por el tribunal. Tratándose de la demanda, el no cumplimiento de lo anterior facultará al tribunal para proceder a su archivo.

La información necesaria para obtener y utilizar la Clave Única se encontrará en el portal de Internet del Poder Judicial. Para estos efectos, la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha suscrito el convenio respectivo con el Servicio de Registro Civil e Identificación, tendiente a la utilización de la Clave Única del Estado.

En aquellos casos en que la Oficina Judicial Virtual no se encuentre disponible, la Corporación Administrativa deberá emitir en el portal de Internet del Poder Judicial un certificado especificando el día, hora y duración del incidente.

---

<sup>117</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 76369-2020. Poder Judicial de Chile.

la parte recurrente en apoyo a su pretensión, acompañó una cadena de correos electrónicos iniciados el día 27 de febrero de 2020 a las 7:24 horas, fecha en la cual dirigió un mensaje a la Mesa de Ayuda LTE, manifestando sus dificultades para acceder a la plataforma. Dicho correo le fue contestado el mismo día indicando: “su incidencia se debía a inconvenientes con Clave Única que no dicen relación con Oficina Judicial Virtual, sino que, con Registro Civil, por lo que no podemos acceder a su solicitud”.<sup>118</sup>

En virtud de estos hechos, la Corte señala “Que, bajo dicho prisma, la alegación de entorpecimiento formulada por el recurrente aparece revestida de la plausibilidad suficiente para entender que se encontraba en imposibilidad de ingresar al sistema computacional el recurso de apelación en el plazo establecido para ello y, en su lugar, realizó su presentación inmediatamente cesado dicho impedimento. Con lo anterior, descontando aquel período durante el cual el actor se vio imposibilitado de ejercer su recurso, fluye que el arbitrio impugnatorio se encuentra dentro de plazo, razón por la cual el recurso de hecho será acogido, según se dirá”.<sup>119</sup>

Resultado judicial: Se Acoge el recurso de hecho, en virtud de las consideraciones señaladas anteriormente.<sup>120</sup>

---

<sup>118</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 76369-2020. Poder Judicial de Chile.

<sup>119</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 76369-2020. Poder Judicial de Chile.

<sup>120</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol: 76369-2020. Poder Judicial de Chile.

#### **Capitulo IV. Entrevistas a actores afectados en el sistema judicial, por las medidas adoptadas durante el periodo de la pandemia Covid-19.**

En el siguiente apartado, se revisarán entrevistas realizadas a diferentes personas como abogados, procuradores, funcionarios judiciales y una Ministro de Corte de Apelaciones, con el fin de evidenciar empíricamente, desde la realidad practica la existencia del problema planteado en la investigación con la normativa impuesta por la autoridad que ha realizado bastantes cambios procesales y vulnerando en ciertos casos el debido proceso, como también, conocer los diferentes puntos de vistas que ellos plantean según sus experiencias en esta etapa de tramitación de los procesos judiciales tan compleja como ha sido la situación de pandemia que afecta a toda la humanidad y que también ha afectado a diversas actividades de nuestro país, dentro de las cuales se encuentra la administración de justicia.

Para cumplir con nuestros objetivos se plantearon diversas preguntas las que fueron respondidas por los consultados en los siguientes términos.

1) Marisol Ureta Espinosa. Abogada.

¿Puede contarnos, sobre su experiencia judicial durante el periodo de la pandemia COVID19 en Chile y los problemas que ha tenido?

Respuesta: Respecto a la experiencia, lamento profundamente que, en el caso de los Juzgados Civiles de Santiago, haya tardado tanto en ponerse en funcionamiento, no así otras materias que se adaptaron rápidamente, esto genero inconvenientes y se prestó para abusos por personas que aprovecharon el sistema, por ejemplo, en materias de arriendo y similares.

¿Por qué cree que se produjeron problemas y cuáles fueron las causales?

Respuesta: Básicamente los problemas se produjeron más que todo en materia civil, por tratarse de un área que está muy retrasada en lo tecnológico, aún tenemos un poco avance en la materia.

¿Ud. Cree que el Poder Judicial ha hecho todos los esfuerzos para entregar buen servicio?

Respuesta: No, claramente no lo ha hecho, es un área de los poderes del Estado que cuenta con recursos suficientes para invertir en plataforma, personal calificado y similares, pero simplemente no le es importante, priorizando otras áreas del derecho y dejando algunas “cojas”, sin importar las consecuencias que tuvo.

¿Cómo cree usted que se solucionaría el problema?

Respuesta: Dirigiendo bien los fondos económicos, invirtiendo en cosas de calidad, una buena plataforma, una buena área informática, en vez de estar actualizando y parchando la página cada cierto mes sin causa alguna, donde las "mejoras", generan inestabilidad y mal servicio, hacer bien las cosas una vez y después mantener, además de capacitar y rejuvenecer un poco la planta de empleados.

¿Usted cree qué se ha vulnerado el debido proceso durante el periodo de la pandemia Covid-19?

Respuesta: Yo creo que sí. Habría que estudiar los casos puntuales.

2) Natalie Leyton Rodríguez. Abogada.

¿Puede contarnos, sobre su experiencia judicial durante el periodo de la pandemia COVID19 en Chile y los problemas que ha tenido?

Respuesta: Más que nada he tenido problemas con las causas de familia, sobre el para el retiro del 10%, ha sido demasiado lento y a veces caída de la página.

¿Por qué cree que se produjeron problemas y cuáles fueron las causales?

Respuesta: Mucha gente, utiliza el sistema y sus aplicaciones, yo creo que colapsa.

¿Usted cree que el Poder Judicial ha hecho todos los esfuerzos para entregar buen servicio?

Respuesta: No. es un Poder del Estado, debería tener la plataforma capaz que soportar a todo el mundo si es necesario, cuando se encuentren en línea.

¿Cómo cree usted que se solucionaría el problema?

Respuesta: Más recursos y personas expertas.

¿Usted cree que se ha vulnerado el debido proceso durante el periodo de la pandemia Covid-19?

Respuesta: sabes, en los casos graves como en plazos probatorios, audiencias en materias de familia, entre otros, claramente que sí.

3) Blanca Araya Ansaldo. Abogada.

¿Puede contarnos, sobre su experiencia judicial durante el periodo de la pandemia COVID19 en Chile y los problemas que ha tenido?

Respuesta: Al principio de la pandemia, muchos abogados y abogadas no tenían claras las instrucciones y se fueron reagendando las audiencias con fechas muy posteriores, luego también no sabían ocupar bien la aplicación “zoom”. Las mayores dificultades se daban precisamente por la conexión a internet que es inestable, me paso en una Audiencia, que se cayó mi internet 5 a 10 minutos, estuve intentando ingresar y cuando volví la magistrada no lo tomo de buena manera, estaba con disposición negativa y yo no tenía ni idea que había dicho mi contraparte, eso me dejo en indefensión porque no supe que sucedió en mi audiencia y no tuve oportunidad de litigar o hablar.

En las audiencias “zoom”, son muy largos los tiempos de espera, y no sabes nada porque estas detrás de una pantalla, no sabes si están atrasados y cuanto es el tiempo de atraso.

Algo parecido me sucedió cuando tuve que hacer alegatos en la Corte de Apelaciones, estuve una vez desde las 8 a.m. hasta las 1 p.m. sin saber qué pasaría con mi causa, nadie avisa o informa cual es el orden, ni nada. Hechos que no suceden cuando uno se encuentra en una audiencia real y en la práctica sin la plataforma zoom.

¿Por qué cree que se produjeron problemas y cuáles fueron las causales?

Respuesta: Mucha gente, utiliza el sistema y sus aplicaciones, yo creo que colapsa.

¿Usted cree que el Poder Judicial ha hecho todos los esfuerzos para entregar buen servicio?

Respuesta: Esto se produce por la inexperiencia, por la improvisación, quizás el Poder Judicial, pudo tomar medidas de una forma más pausada y metódica en sus decisiones. Por ejemplo, en materias de Familia, podrían partir solo por Audiencias Preparatorias y no empezar a suspender y reprogramar causas; yo tengo una causa que presente la demanda hace bastante rato y aun no citan a Audiencia Preparatoria. En las Audiencias de Juicios, es difícil conectar a los testigos, muchas veces son gente de escasos recursos y no se manejan mucho con la tecnología. Son cosas subsanables en medida que el Poder Judicial haga las “capsulas” o “instructivos”, valla potenciando estas medidas, muchos pensábamos que esto era momentáneo solo por el tiempo de pandemia, pero ahora esto llego “para quedarse”.

Si bien es cierto, también hay cosas positivas, puedes estar en tu casa, he tenido audiencias en un tribunal de Copiapó y las he tomado desde mi domicilio en Viña del Mar, entonces esto también es bueno. Pero siento que faltó en el Poder Judicial preparación para estos sistemas, por ejemplo, cuando entro en vigencia la ley de tramitación electrónica hubo anteriormente seminarios o cuando hay modificaciones, surgen “capsulas” del poder judicial enseñando, yo hubiera potenciando más esto a nivel abogado, usuarios y jueces, porque el hecho de que se caiga el internet o se corte la luz no puede ser motivo para que el juez se enoje cuando vuelva tu conexión, porque no es mi culpa. Yo creo que no ha hecho todos los esfuerzos y se encuentran al debe.

¿Cómo cree usted que se solucionaría el problema?

Respuesta: Se podría solucionar esto, con capacitaciones, capsulas, instructivos claros, porque siempre sacan instructivos nuevos que provocan confusiones, por ejemplo, indicaban que la parte debería ir presencial y cuando íbamos no nos

dejaban entrar al tribunal y nos decían que teníamos que conectar, entonces todo fue desordenado. En materias de familia, las Audiencias de Juicio la percepción documental en las observaciones a la prueba no se ha podido hacerlo ni estudiar por medios telemáticos, lo mismo con testigos. Yo creo que estas han sido las mayores dificultades.

¿Usted cree que se ha vulnerado el debido proceso durante el periodo de la pandemia Covid-19?

Respuesta: Sin dudas, hay que ver caso a caso.

4) Román Norambuena González, Abogado.

¿Puede contarnos, sobre su experiencia judicial durante el periodo de la pandemia COVID19 en Chile y los problemas que ha tenido?

Respuesta: Durante los primeros meses de pandemia fue una situación bastante compleja, puesto que no se realizaban audiencias, con el transcurso del tiempo se fueron fijando audiencias por plataforma zoom donde ayudó a descongestionar el volumen de causas, y además permitió realizar nuestras labores cotidianamente, ahora hoy en día hasta es una realidad más cómoda el hecho de realizar audiencias por zoom puesto que se pueden realizar audiencias no presenciales a lo largo de todo el territorio de la República.

¿Por qué cree que se produjeron problemas y cuáles fueron las causales?

Respuesta: Los problemas fueron en cuanto a la coordinación de las causas y solo al principio hoy en día se presentan problemas muy pequeños y en materia civil

¿Usted cree que el Poder Judicial ha hecho todos los esfuerzos para entregar buen servicio?

Respuesta: Creo que sí, puesto que hoy en día es posible realizar las audiencias por plataforma zoom y puedes trabajar de manera normal y expedito.

¿Cómo cree usted qué se solucionaría el problema?

Respuestas: No veo algún problema creo que hoy en día el problema solo lo tienen los colegas que tienen problemas de conexión o poco manejo tecnológico.

¿Ud. Cree que se ha vulnerado el debido proceso durante el periodo de la pandemia Covid-19?

Respuesta: Yo creo que no, habría que analizar situaciones puntuales, los problemas que han surgido yo creo que es parte de la crisis y las medidas extraordinarias que se han tomado, a pesar de eso sigue funcionando el sistema judicial.

5) Diego Fogar Cambiaso, Licenciado en Ciencias Jurídicas.

¿Puede contarnos, sobre su experiencia judicial durante el periodo de la pandemia COVID19 en Chile y los problemas que ha tenido?

Respuesta: Si bien se ha facilitado la tramitación en relación a la rapidez, de las gestiones judiciales, acceso a documentos, escrituras en notaría y conservador de bienes, hay otros aspectos que si se han visto perjudicados como por ejemplo en la realización de audiencias donde para todos ha sido complicado el alegato y la representación a través de medios digitales, el mayor problema directamente es la conexión remota, no todos tienen los mismos medios para contratar un servicio de internet que este a la medida.

¿Por qué cree que se produjeron problemas y cuáles fueron las causales?

Respuesta: Los problemas se han dado con las conexiones a internet y los equipos computacionales, que no todos tienen acceso al mismo computador.

¿Usted cree que el Poder Judicial ha hecho todos los esfuerzos para entregar buen servicio?

Respuesta: Creo que han tenido la mejor de las intenciones para que el sistema funcione a la perfección de manera remota pero aún falta mucho por trabajar para un mejor servicio.

¿Cómo cree usted que solucionaría el problema?

Respuesta: Mejorando y modernizando la dotación del departamento de informática del PJUD, brindando un equipo computacional adecuado y conexión a internet buena así el servicio sería eficaz y oportuno.

¿Usted cree que se ha vulnerado el debido proceso durante el periodo de la pandemia Covid-19?

Respuesta: Si.

6) Felipe Andrés Palma Valero, Abogado

¿Puede contarnos, sobre su experiencia judicial durante el periodo de la pandemia COVID19 en Chile y los problemas que ha tenido?

Respuesta: Mi experiencia judicial durante el periodo de Pandemia en general lo calificaría positivamente, salvo dos situaciones particulares (problemas) que tuve, el primero de ellos ocurrió un día en que tenía una audiencia de control de la detención, siendo abogado particular uno para poder participar de una audiencia de control de la detención debe enviar un correo electrónico a "controldetencion@pjud.cl" señalando la intención de participar de una ACD (Audiencia de Control de Detención), nombre completo del abogado/a, cédula de identidad, correo electrónico y número de contacto más los datos del detenido/representado, una vez realizado ello el Centro de Control de la Detención de la Coordinación del Centro de Justicia enviando los datos al tribunal de turno para que podamos participar de la audiencia, el tema es que enviados dichos datos en horario am, sabiendo que mi representado pasaría a ACD bloque p.m., jamás me llegó un correo con los datos de la audiencia para unirme, jamás me llamaron

ni nada por el estilo, incluso yo hablé al tribunal que estaba de turno consultando que si estaban atrasados que no me había llegado aún los datos de la audiencia, finalmente la audiencia se desarrolló, mi representado no obstante hacer presente que tenía un abogado de su confianza el juez le señaló que no se había presentado nadie (virtualmente) y que sería representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública, lo problemático del asunto es que con ese imputado yo ya tenía una causa anterior con la misma víctima, por lo que lo conocía bien e incluso había hablado con él en la Comisaria el día que lo detuvieron, por lo que conocía mejor que nadie su situación, en el contexto creo que fallaron tanto las personas del Coordinación del Centro de Justicia por no haber enviado los datos que yo les había enviado temprano (cuestión de la que me enteré una vez que ya había terminado la audiencia), como el Juez, ya que perfectamente podría haber consultado a dicha unidad si tenían los datos de un abogado particular por ese imputado en particular, cuestión que no hizo.

La segunda situación también me ocurrió ante un Juzgado de Garantía, tenía una audiencia programada de preparación de juicio oral simplificado y teniendo el tribunal mis datos, no me llegó nunca en enlace para unirme, sino que solamente le llegaron a mi representado (por suerte) quién me reenvió el correo y pude unirme, así posterior a mi individualización hice presente el inconveniente al magistrado quien remitió dicho reclamo a la unidad correspondiente.

7) Iván Alfredo Piña Aravena, Licenciado en Ciencias Jurídicas, Técnico Jurídico. Asesor Jurídico en Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

¿Puede contarnos si ha tenido o conoce de alguna dificultad o problemas con los servicios judicial durante este año, especialmente en la época de la pandemia COVID19?

Respuesta: Si, claramente estoy en conocimiento de problemas que ha traído la pandemia COVID19 al Poder Judicial y el área judicial en general. Te puedo indicar algunos ejemplos evidentes, en los casos de Audiencias presenciales, con las Audiencias virtuales mediante la aplicación “Zoom” y las dificultades que ha traído

para personas que no tienen las habilidades tecnológicas e implementos para poder conectarse adecuadamente, y los demás problemas evidentes que por las características del virus nos ha afectado, como los contactos cercanos entre personas que en atención a públicos en tribunales, reuniones presenciales, aspectos importantes de las técnicas de litigación, entre otros que podrían existir.

¿Conoce usted la normativa y medidas que ha tomado la autoridad judicial pertinente para resolver problemas relacionados a la pandemia?

Respuesta: El Poder Judicial ha tomado bastantes medidas para atenuar los lamentables efectos que ha traído la pandemia, por ejemplo, la ley 20.886 de tramitación electrónica ha facilitado bastante el ingreso de demandas y escritos para las partes litigantes de los procedimientos judiciales, haciendo más expedito y evitando el contacto físico y exposición que puede dañar la salud de las personas, evitando el contacto directo entre funcionarios y las partes de un litigio. Te puedo indicar otros cuerpos normativos que emanan de la excelentísima Corte Suprema, por ejemplo Acta Ni 53-2020, Acta N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales, Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, todas estas medidas buscan un mejor funcionamiento de la justicia y desempeño de los tribunales, yo creo que ha sido de gran ayuda y utilidad para todos los funcionarios y abogado litigantes, instruyendo la forma de usar la tecnología a nuestro favor con miras a un mejor futuro judicial, rápido y eficiente.

Te puedo contar que el Poder Judicial, anualmente realiza cientos de capacitaciones a los funcionarios de todo el país, mediante sus asesores zonales que se encuentran en todas las jurisdicciones, existe una Mesa Ayuda de sistemas informáticos de tramitación, Mesa de Ayuda de Oficina Judicial Virtual, entre otras herramientas para apoyar la gestión judicial.

¿Qué opina usted del comportamiento judicial que ha tenido el Poder Judicial para satisfacer las necesidades de los abogados litigantes?

Respuesta: Ha tenido un comportamiento eficiente y bastante activo, con una serie de instructivos, planes y normativa para atenuar los problemas excepcionales que ha traído la pandemia con una buena capacidad de reacción y adaptabilidad a los cambios y posibles problemas.

¿Cuáles serían sus propuestas para resolver los problemas?

Respuesta: Mis propuestas, quizás van un poco más allá, podría ser un tema educacional judicial y tecnológico que el Poder Judicial y el Estado podrían realizar a todas las personas mayores de 18 años, chilenos y extranjeros, para que conozcan plenamente el funcionamiento tecnológico, de la plataforma del Poder Judicial, los sistemas informáticos de tramitación.

Los efectos de la pandemia COVID19, ha sido una gran lección para todas las personas que trabajamos en el área judicial debemos aprender día a día de ello para el beneficio de todos.

Entre más información clara y circulante se encuentre el medio, mejor serán los resultados para todos.

¿Ud. Cree que se ha vulnerado el debido proceso durante el periodo de la pandemia Covid-19?

Respuesta: Habría que revisar la actual Jurisprudencia.

8) Felipe Fuentes Rivas, Licenciado en Ciencias Jurídicas, Técnico Jurídico. Asesor Jurídico en Mesa de Ayuda del Departamento de Informática en la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

¿Puede contarnos si ha tenido o conoce de alguna dificultad o problemas con los servicios judicial durante este año, especialmente en la época de la pandemia COVID19?

Respuesta: Actualmente no hay problemas, muy pocos. Meses atrás los hubo con audiencias y otras, pero ahora todo anda bien.

¿Conoce usted la normativa y medidas que ha tomado la autoridad judicial pertinente para resolver problemas relacionados a la pandemia?

Respuesta: Sí, claro, ley de tramitación electrónica que modifíco diversos códigos y otros cuerpos normativos, el Auto Acordado N° 41-2020, entre otros más.

¿Qué opina usted del comportamiento judicial que ha tenido el Poder Judicial para satisfacer las necesidades de los abogados litigantes?

Respuesta: Ha tenido la mejor de las disposiciones, y actuado oportunamente a todas las necesidades.

¿Cuáles serían sus propuestas para resolver los problemas?

Respuesta: Esto abarca el aspecto informático y de redes, podría existir una mejor conectividad para todas las personas y zonas del país, porque más allá de una cuestión de negocios y competencias, la banda ancha en Chile no es de igual manera para todas las zonas a lo largo de país, funcionando con intermitencia en algunas localidades y eso afecta el buen funcionamiento judicial claramente. Es un tema pendiente a nivel de país, porque el futuro judicial yo creo que apunta a ese segmento.

¿Ud. Cree que se ha vulnerado el debido proceso durante el periodo de la pandemia Covid-19?

Respuesta: No estoy al tanto de ello.

9) Sylvia Pizarro Barahona, Ministra de Corte de Apelaciones de San Miguel.

¿Puede contarnos usted sobre los conocidos problemas que ha traído el COVID19 en el servicio judicial?

Respuesta: En relación a esta pregunta puedo señalar que los Tribunales de Justicia se han enfrentado a un desafío de marca mayor, debiendo modificar los procedimientos y ajustarlos a la nueva realidad.

Debido a la contingencia provocada por el COVID-19 y conforme a las instrucciones impartidas por la Excm. Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de San Miguel, ha funcionado en forma regular desde el inicio de la Pandemia, a pesar de los diferentes inconvenientes, como por ejemplo se contagiaron varios funcionarios, no ha cerrado ningún día.

Entre las distintas medidas adoptadas se tuvo que implementar un sistema de teletrabajo y de turnos presenciales. Acorde con ello, las medidas adoptadas tienen la finalidad de privilegiar la salud y seguridad de los funcionarios de la Corte y además garantizar la continuidad del servicio judicial.

Se hace presente que estas medidas se han ido modificando acorde a las instrucciones impartidas por el Tribunal Superior de Justicia, derivadas de necesidades de mayor resguardo de la salud tanto de los funcionarios como del público en general. Todo ello, ha quedado plasmado en decretos económicos.

Entre las diferentes medidas adoptadas:

1° Se restringió el acceso al público.

2° Los requerimientos se deben hacer por correo electrónico o través de la Oficina Judicial Virtual.

3° Las audiencias diarias se realizan, a través de la plataforma Zoom, los abogados alegan por este medio.

4° Se suspendió la atención presencial de Relatores a abogados y otros usuarios.

5° Se prohibió el ingreso al edificio de la Corte a todas las personas que presenten un estado febril, entendiéndose que éste existe cuando la persona registra una temperatura corporal superior a 38° Celsius.

6° Se redujo la cantidad de funcionarios que cumplen sus labores en forma presencial, en la actualidad asciende al 10% de la dotación de la Corte.

7° La comunicación diaria entre la jefatura con los funcionarios para dar instrucciones y resolver consultas a través de las diferentes vías de comunicación disponibles. (Correo electrónico, teléfono y chat.)

En general, se mantienen los controles existentes en periodos normales, como es el control diario de avance a través de revisión de bandeja de los funcionarios proveedores.

Sistema de turnos presenciales:

a) Turnos existentes: Como se señaló en la introducción de este informe, se han ido realizado modificaciones a los turnos presenciales acorde a las instrucciones que se van entregando por los Tribunales Superiores; en la actualidad, rige en el tribunal nuevos turnos presenciales, todos los en horario de 8:30 a 14:00 horas. Cada turno concurre los funcionarios de atención de público, de pleno, de presidencia y los informáticos. Las jefaturas también concurren en forma presencial todos los días.

Por último, se tomarán todas las medidas sanitarias como el uso de mascarilla, alcohol gel y la distancia social.

¿Puede explicarnos usted los riesgos, causas, problemas y circunstancias que afectan actualmente a los abogados litigantes?

Respuesta: Los riesgos para los abogados litigantes se han reducido al mínimo, ya que sus alegatos los realizan desde sus hogares a través de la plataforma Zoom, la tramitación la pueden realizar a través de la página del poder judicial, si necesitan presentar algún escrito lo realizan por medio de la Oficina Judicial Virtual, prácticamente ya no es necesario que los abogados litigantes concurren en forma presencial a los Tribunales.

¿Qué opinión tiene usted de la normativa y medidas adoptadas, cree que han sido suficientes?

Respuesta: Las medidas adoptadas en esta Corte han sido suficientes, durante la pandemia los funcionarios están conectados fuera del horario de trabajo, el rendimiento ha sido óptimo ya que se han dictado muchos más fallos en comparación con años anteriores.

¿Qué otras medidas tomarían al futuro, independiente a las ya existentes?

Respuesta: Por lo menos en esta Corte las medidas tomadas han tenido mucho éxito, ya que no se expone la salud de los funcionarios ni de los usuarios, se ha dado cumplimiento a todos los requerimientos de la ciudadanía, no existe atraso en la tramitación de las causas y los procedimientos han funcionado.

## Capítulo V. Conclusiones.

El Debido Proceso, es un elemento eje e importante de esta investigación y como hemos visto es un derecho fundamental – humano que trasciende las fronteras del país, siendo considerado internacionalmente como un principio y garantía para todos los procesos judiciales.

Observando la normativa y la realidad en el país las leyes 20.886, 21.226, las Actas N° 51-2020, N°53-2020 y Auto Acordados N° 41-2020 y N° 42-2020, han presentado bastantes problemas en cuanto a recursos, personal y conectividad a internet, problemas de coordinación, información y publicidad de medidas. Así queda de manifiesto en las entrevistas realizadas a intervinientes de procesos judicial como abogados, procuradores y otros. Viéndose vulnerados en sus derechos procesales, como el derecho humano de un debido proceso y el acceso a la justicia.

Por ejemplo, para mejorar el sistema y los procesos judiciales que se han apartado en la realidad empírica al espíritu de la norma, se podrían tomar algunas de las siguientes medidas:

1° Habilitar una plataforma de web de consultas y capacitaciones en línea, con personas especializadas y preparadas para resolver los problemas. Dictar cursos en línea de forma gratuita y con acceso a todo el público sobre los problemas que se hayan detectado en los servicios judiciales, con el fin de retroalimentar a los participantes del servicio judicial.

2° Otro punto tiene relación a las capacitaciones y educación digital que necesitan las personas y abogados(as) que participan e intervienen en los procesos judiciales. Muchas veces el Poder Judicial no es responsable de los problemas causados, sino más bien por el poco conocimiento tecnológico y distribución de informaciones que tienen algunas personas. Es por ello que sería buena idea que se realicen capacitaciones masivas al público en general, sobre el uso informático de los servicios judiciales como, por ejemplo; Oficina Judicial Virtual, Audiencias Zoom, Firma Electrónica, entre otras.

3° Fortalecer y garantizar el acceso a internet, mejorar en cuanto a las empresas proveedoras de este servicio con el fin de estabilizar y mejorar el acceso de internet. Para ello se necesitan más recursos económicos del Estado a través del Ministerio de Justicia, Telecomunicaciones y la Corporación Administrativa del Poder Judicial. La Oficina Judicial Virtual es una excelente idea y mejora al servicio judicial, pero creemos que podría mejorar en ese aspecto.

4° Creemos que la postergada reforma procesal civil, es fundamental para el progreso y mejora de los procedimientos judiciales civiles. Por ejemplo, en el actual proceso civil todavía prevalecen los principios de escrituración, prueba legal o tasada, predomina el principio dispositivo, en desmedro de la oralidad, celeridad e inquisitivo. Esto produce una lentitud del sistema y dilación que se ha concentrado más en la actualidad con la pandemia COVID-19 y las medidas tomadas por las autoridades como lo es suspensión de audiencias, plazos y diligencias.

5° También, hay que señalar que no existe una defensoría civil pública para defender a las personas demandadas cuando no tienen recursos económicos para contratar a un abogado. Solamente está la Corporación de Asistencia Judicial, que como sabemos son alumnos egresados – practicantes que no se encuentran en equivalencia de condiciones al momento de litigar con la contra parte que a veces son empresas grandes o medianas, cuenta con varios abogados o con uno, pero con bastantes años de experiencia. Se podría replicar lo realizado en materia penal con las defensorías penales públicas y privadas.

6° Es fundamental también, reformar y digitalizar los servicios judiciales que prestan los auxiliares de la administración de justicia, como, por ejemplo; el Conservador de Bienes Raíces, Receptores Judiciales y Notarias.

Actualmente a muchas notarias, especialmente en regiones del país y por ejemplo en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de San Miguel, no funcionan con documentos digitales ni tramites electrónicos, sino que se deben realizar los trámites en papel material presencialmente en sus oficinas, cuestión que puede traer problemas con los contagios del COVID19 y un posible rebrote, además de un retraso y lenta atención para los usuarios, viendo perjudicado finamente las

personas litigantes, abogados y los procesos judiciales. Sería beneficioso las Notarías y Conservadores de Bienes Raíces podrían atender y realizar trámites en línea y de forma remota a través de servicios digitales como “ZOOM” u otros similares. En cuanto a los Receptores Judiciales, se deben reformar junto con la justicia civil y replicar lo realizado con procedimientos especiales y aumentar los “Centros de Notificaciones” que existen en los tribunales con competencia de familia o laborales.

Estas serían algunas de las medidas que propondríamos para mejorar el sistema judicial y dar cumplimiento al debido proceso en la actualidad chilena.

## Bibliografía.

- Acta N° 51-2020. Protocolo para el anuncio y alegatos en los tribunales durante el estado de catástrofe. Poder Judicial. 2020. Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/396543/0/PROTOCOLO+PARA+ANUNCIOS+DE+ALEGATOS+VIDEO+CONFERENCIA.pdf/dea8aa82-31a3-4d3d-9be6-aaab37d013c2>
- Acta N°53-2020. Poder Judicial. 2020. Disponible en: <http://decs.pjud.cl/corte-suprema-dicta-texto-refundido-sobre-funcionamiento-del-poder-judicial-durante-la-emergencia-sanitaria-nacional-provocada-por-el-brote-del-nuevo-coronavirus/>
- Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial. Poder Judicial. 2020. Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/10179/19212859/acta+41-2020+teletrabajo.pdf/e08fdf87-2674-45d7-a9d4-6fb6518f5a24>
- Auto Acordado N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales. Poder Judicial. 2020. Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/10179/19212859/42-2020.pdf/10f523b9-7795-4682-aa3a-6b7e4560d8ee>
- Código Orgánico de Tribunales, art. 175. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>
- Colegio de Abogados de Chile. Carta a M. de Justicia, por los Controles de detención. 2020. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2020/04/Carta-a-M.-de-Justicia-por-los-Controles-de-detenci%C3%B3n.pdf>
- Colegio de Abogados de Chile. Declaración Colegio de Abogados de Chile A.G. 2020. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/declaracion-colegio-de-abogados-de-chile-a-g-4/>

- Colegio de Abogados de Chile. Declaración Colegio de Abogados de Chile COVID 19 – 24 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/declaracion-colegio-de-abogados-de-chile-covid-19-24-de-noviembre-de-2020/declaracion-colegio-de-abogados-de-chile-covid-19-24-de-noviembre-de-2020/>
- Colegio de Abogados. “Indigna”: la cuestionada medida de Juzgado de Garantía ante emergencia por coronavirus. 2020. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/indigna-la-cuestionada-medida-de-juzgado-de-garantia-ante-emergencia-por-coronavirus/>
- Colegio de Abogados. Declaración del Colegio de Abogados de Chile sobre aspectos jurídicos de la pandemia de COVID-19. 2020. Disponible en: <https://centrodelafamilia.uc.cl/noticias/693-declaracion-del-colegio-de-abogados-de-chile-sobre-coronavirus>
- COLOMBO, Juan. El Debido Proceso Constitucional. Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nº 32, 2006, página 29.
- Constitución Política de la Republica, Artículo 76. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
- CORTEZ, Gonzalo. Notas sobre el alcance de la suspensión de términos probatorios prevista en la Ley 21.226. El Mercurio Legal. 2020. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=908731&Path=/0D/DD/>
- ESPARZA, Iñaki. El Principio del Debido Proceso. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, Pág. 71.
- FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta, Madrid, 2001, Pág. 59.

- FIX ZAMUDIO, Héctor, La protección procesal de los Derechos Humanos ante jurisdicciones nacionales. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1982, Pág. 32 y siguientes.
- HORVITZ, Daniela. Sistema Procesal en Tribunales de Familia durante la pandemia. Instituto Chileno de Derecho Procesal. Disponible en: <https://www.ichdp.cl/sistema-procesal-en-tribunales-de-familia-durante-la-pandemia/>
- HOYOS, Arturo, El Debido Proceso en la Sociedad Contemporánea. En: Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, Pág. 908.
- Ley 21.226, Artículo 1°. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144003>
- Nueva ley de Tramitación Electrónica 20.886, artículo 2°. Tramitación Electrónica Justicia Moderna y Accesible. Poder Judicial. 2020. Disponible en: <http://www.tramitacionelectronica.cl/ley-num-20-886/>
- NUÑEZ, Ricardo. “Efecto Covid” en la justicia: tribunales civiles de Santiago advierten que tardarán tres años en ponerse al día. La Tercera. 2020. Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/efecto-covid-en-la-justicia-tribunales-civiles-de-santiago-advierten-que-tardaran-tres-anos-en-ponerse-al-dia/2J5JTJ5C4VDPPJ5GGJ5MPDRAJU/>
- PIÑEIRO, María Soledad. Justicia chilena en pandemia: Cortes de Apelaciones y Justicia Civil. El Mostrador. 2020. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/07/09/justicia-chilena-en-pandemia-cortes-de-apelaciones-y-justicia-civil/>
- RAWLS, John, Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, México DF. 2004, Pág. 225.

- Resolución AD N°335-2020. Poder Judicial. 2020. Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/10179/19212859/Resolucion-335-2020.pdf/1ccda2d6-f6a9-4414-8e40-95e429d32aac>
- Resolución en AD N° 982 -2020. Sobre propuesta de trabajo para superar el atraso en tribunales y unidades judiciales. Poder Judicial. 2020. Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/10179/19212859/resol+335-2020+superar+atrasos.pdf/ac22860d-727b-417a-a4d5-97d01f90ca93>
- Revista de Derecho Público. Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre las garantías del debido proceso en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, según la reforma de 2005 en los juicios de inaplicabilidad e inconstitucionalidad por Paulino Varas Alfonso. 2006, pág. 32. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/40294>
- Sentencia Corte Suprema, Rol: 20789-2020. Poder Judicial de Chile.
- Sentencia Corte Suprema, Rol: 25742-2019. Poder Judicial de Chile.
- Sentencia Corte Suprema, Rol: 42782-2020. Poder Judicial de Chile.
- Sentencia Corte Suprema, Rol: 76369-2020. Poder Judicial de Chile.
- Sentencia Corte Suprema, Rol: 97191-2020. Poder Judicial de Chile.
- Sentencias Tribunal Constitucional de Chile. Rol 8892-2020. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=8892>
- TORO JUSTINIANO, Constanza María. EL DEBIDO PROCESO: Un estudio comparativo de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria (para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho) 2008, página 5.
- Tramitación electrónica. Justicia moderna y accesible. 2020. [fecha de consulta: 12 de diciembre 2020]. Disponible en: <http://www.tramitacionelectronica.cl/preguntas-y-respuestas/>